

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **034**

Fecha: **19 Noviembre 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	22/11/2021	24/11/2021
41001 31 10 005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	22/11/2021	26/11/2021
41001 31 10 005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	22/11/2021	24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19 Noviembre 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

ADICION AUTO DEL 28/10/2021

Hector Julio Lopez <hjl44@hotmail.com>

Mar 02/11/2021 14:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ QUINTA DE FAMILIA NEIVA

Comedidamente me permito enviar solicitud ADICION AUTO del 28/10/2021, proceso Filiación Extramatrimonial con Radicado 2020-000110-00-00.- contra el Señor JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ.

HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ

Abogado Especializado en Derecho de Familia

Cel. 3112334632 / Oficina: 8752730

SEÑORA
JUEZ QUINTA DE FAMILIA ORAL NEIVA.
E. S. D.
Email: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre 02/2021

PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
PROPUESTO POR DEFENSORÍA 5ª. DE FAMILIA
EN PRO DE NIÑA: ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO. -
CONTRA: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ. -
ASUNTO. ADICION AUTO DEL 28/ 10/ 2021-
RADICACIÓN No. 2020-000110-00 – 00.-

HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ, mayor, abogado en ejercicio, con oficina en Neiva e identificado como figuro junto a mi firma; en forma comedida recurro ante el Juzgado a su cargo y en Representación de mi Mandante Señor JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ, también mayor, domiciliado en esta Ciudad como conocido de Autos; y de conformidad a la Notificación por Estado No. 161 fechado el 29 de octubre del 2021 dentro del Proceso Referenciado como en término legal, me permito hacer la siguiente.

P E T I C I O N

De Conformidad a su **Decisión Fechada el 28 de octubre del 2021**, y con fundamento en el Art. 287 del C.G.P., **me permito solicitarle muy respetuosamente; ADICIONAR EL AUTO** Anunciado, requiriendo Aclaración o Complementación en las consideraciones que admiten omisión en su pronunciamiento a saber.

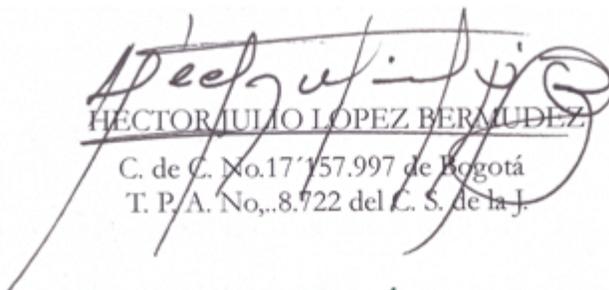
1ª. En Memorial fechado el 30 septiembre 30/2021 al Objetar el Dictamen en su traslado a las Partes Contendiente presente la siguiente:

SOLICITUD DE ACLARACION AL INFORME PERICIAL ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, No. SSF-DNA-ICBF-2101000933, EN DICTAMEN DE PRUEBA DE LABORATORIO MEDICINA GENOMICA, PRACTICADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES E IGUALMENTE QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 4º. INCISO SEGUNDO DE LA LEY 721 DEL 2.001, CONSECUENCIALMENTE SE ORDENE NUEVAMENTE SU PRACTICA A COSTAS DEL DEMANDADO, YA QUE ADMITE LA DUDA.

2ª. Considerando mis razonamientos en los Hechos: 1º. al 4º. del Memorial en cita, es objeto de pronunciamiento y ordenarse o no; dar explicaciones a los mismos, por Parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dpto. Genética. Pero el Auto guarda silencio con el tópico. Por lo tanto, se debería hacer tal Requerimiento en sus términos: empleando más claridad, en un lenguaje de un mayor entendimiento y conocer más con más simplicidad y de cerca, un Dictamen de esta Naturaleza como Complejidad del mismo.

3ª. Por otro aspecto, era entendible que de conformidad a la Respuesta de tal Requerimiento. La Prueba debía repetirse con el Trio Familiar Primario. No hay decisión alguna; si se hará luego o Después del Futuro Traslado a seguir. Por lo tanto, se debe dar una explicación en los términos Requeridos.

Respetuosamente,


HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ
C. de C. No.17'157.997 de Bogotá
T. P.A. No.,.8.722 del C. S. de la J.

recurso contra auto- proceso 2020-110

Hector Repizo Ramirez <hectorrepizo1977@gmail.com>

Jue 04/11/2021 15:40

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVAFam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA-HUILA

E. S. D.

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	2020-110
DEMANDANTE:	ANDREA RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO:	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
ASUNTO:	RECURSOS CONTRA AUTO 28 DE OCTUBRE DE 2021

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía 83'090.744 expedida en Campoalegre (H), y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ANDREA RAMIREZ NIÑO, como demandante en el proceso en referencia, me permito presentar recurso de reposición, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, que adjunto en archivo pdf

atentamente,

HECTOR REPIZO RAMIREZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional.

Especialista en Contratación Estatal.

Magister en Derecho Público

Carrera 16 No. 41 – 72. Centro Empresarial San Juan Plaza. Oficina 408.

Cel 3203060653 - 8666886

Neiva, Huila - Colombia

www.repizoabogados.com



ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S

REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

Señor:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA-HUILA
E. S. D.

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	2020-110
DEMANDANTE:	ANDREA RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO:	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
ASUNTO:	RECURSO CONTRA AUTO 28 DE OCTUBRE DE 2021

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía 83'090.744 expedida en Campoalegre (H), y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ANDREA RAMIREZ NIÑO, como demandante en el proceso en referencia, me permito presentar recurso de reposición, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, conforme lo siguiente:

1. VERACIDAD DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

Dado las actuaciones procesales en el presente, es importante advertir que dentro del asunto en referencia se han llevado a cabo, en su oportunidad todas las acciones correspondientes, más sin embargo considero inoportuno lo dispuesto en el auto en referencia, y más que inoportuno, contradictorio vincular al señor LUIS ANGEL MARTINEZ VARGAS, ordenar su respectiva notificación y además requerir una nueva prueba, para la toma de muestras de ADN, siendo una persona ajena al presente proceso de filiación extramatrimonial.

Es totalmente visible que con dos pruebas aportadas al presente proceso una el 29 de febrero de 2020 el cual arrojó una probabilidad de 99.9999998980350%, tomada por FUNDEMOS IPS, con la voluntad de las dos partes, y bajo con un procedimiento totalmente efectivo como así lo informa el resultado. Y otro el ordenado por el juzgado en auto del 04 de junio de 2021, para el día 23 de junio de 2021, el cual se llevó a cabo la toma de muestra de ADN, en el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila, el cual arrojó una probabilidad de paternidad de 99.9999999%.

320 306 0653

hectorrepizo1977@gmail.com

Cra. 16 # 41-73 Ofic. 408, Centro Empresarial San Juan Plaza





ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S

REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

2. FALTA DE LEGITIMACION

En auto anterior del 17 de junio de 2021, se expuso que por economía procesal, se ordenó no vincular por el momento al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente prueba en el que indica que el señor JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ, es el progenitor de la menor, por lo que resulta superfluo la toma de la muestra respecto del señor LUIS ANGEL RAMIREZ, por cuanto no es este el demandado, además se cuenta con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos conforme al parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 721 de 2001. Siendo insuficiente ordenar la prueba respecto del señor RAMIREZ VARGAS.

Por lo tanto, bajo el fundamento de veracidad de las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso, resulta contradictorio, vincular a estas instancias, terceros y ordenar una nueva prueba.

Por lo que es necesario interponer el presente recurso de reposición, para que sea revisado lo dispuesto en dicho auto, con el fin de garantizar la celeridad y los derechos de la menor de edad, al cual se le están vulnerando los derechos correspondientes, a falta de un fallo que garantice que los deberes del padre sean cumplidos a cabalidad, conforme lo dispone la ley.

PETICION:

Conforme a lo expuesto se solicita al honorable juzgado quinto de familia, revoque el auto proferido el 28 de octubre de 2021, y en consecuencia:

1. No se vincule al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, a la presente demanda
2. No se requiera la notificación de señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS
3. No se ordene una nueva prueba genética de ADN
4. Se de celeridad al proceso, acorde ya existe dos pruebas genéticas con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos conforme al parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 721 de 2001. Siendo insuficiente ordenar la prueba respecto del señor RAMIREZ VARGAS.

Cortésmente,


HECTOR REPIZO RAMIREZ
C.C.83090744
TP. 131090



CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 05 de noviembre del año 2021.

El 04 de noviembre del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de octubre del presente, notificado por estado el pasado 29 de octubre del presente año, dentro del término se pronunció el Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ, apoderado de la parte demandante en el presente asunto, el cual formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre del presente año, Igualmente dentro del término de la ejecutoria del auto se pronunció el Dr. HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ, apoderado de la parte demandada el cual presento solicitud de adición del auto de fecha 28 de octubre del presente año. Queda para correr traslado del recurso de reposición con forme al artículo 110 del CGP.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AE' with a stylized flourish.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Jorge Alexander Cerquera Rojas

De: Jorge Alexander Cerquera Rojas
Enviado el: jueves, 4 de noviembre de 2021 8:46 a.m.
Para: Juzgado 05 Familia Huila Neiva
Asunto: MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020 110
Datos adjuntos: 2020 110 Juz 5 F recursos de reposición.pdf

Buenas tardes,

Adjunto memorial para el siguiente proceso

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: ANDREA RAMIRE NIÑO
DDO: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
Rad. 2020-110

Atentamente,



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Defensor de Familia
Centro Zonal de Gestión

CDP Responsabilida
CALLE NEIVA 2020 110 F RECURSOS DE REPOSICIÓN 110

01 8000 91 80 80

Jorge Alexander Cerquera Rojas

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 05 Familia Huila Neiva
Enviado el: jueves, 4 de noviembre de 2021 8:46 a.m.
Asunto: Retransmitido: MEMORIAL RECURSO PROCLSO 2020 110

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020-110

MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020-110

Jorge Alexander Cerquera Rojas <Jorge.Cerquera@icbf.gov.co>

Lun 08/11/2021 15:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto memorial para el siguiente proceso

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DTE: ANDREA RAMIRE NIÑO

DDO: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ

Rad. 2020-110

Atentamente,



Jorge Alexander Cerquera Rojas
Defensor de Familia
Centro Zonal La Gaitana

ICBF Regional Huila
Carrera 10 No. 6A – 37 B/ Altico • Tel.: 8604700 Ext: 839000

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Sistema de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any

case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Neiva, noviembre 4 de 2021

Doctora
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Jueza Quinta de Familia de Neiva
E.S.D.

REF: Proceso de Investigación de Paternidad de **ANDREA RAMIREZ NIÑO**
contra **JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ**
Rad. 2020-110

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, en mi condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 28 de octubre del 2021 el cual vincula al señor **LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS**, fundamentándolo en los siguientes términos:

Manifiesta el Auto en mención que "...en auto de junio 2 de 2021, el despacho se abstuvo en su oportunidad de vincular al señor **LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS** por economía procesal, por cuanto obraba en el expediente prueba en el que se indicaba que el demandado es el progenitor de la menor; pero debido a que la parte actora dentro del término legal solicita la práctica de un nuevo dictamen con el referido señor; el despacho..." Dispone **VINCULAR** al señor **LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS**, a la presente demanda..."

Al respeto, la Defensoría de Familia no comparte la vinculación del preciado señor al proceso, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa es de Investigación de Paternidad y no de Impugnación de Paternidad; es decir que el despacho erróneamente aplica una norma de diferente proceso, pues el artículo 386 del Código General del Proceso (norma aplicable a los procesos de investigación de paternidad) en ningún momento permite la vinculación de un tercero, como sí lo contempla la Ley 1060 de 2006 (por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad) que modificó el artículo 218 del Código Civil, cuando expresa que "...*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre...*"

Considera la Defensoría de Familia, que en el presente caso se está dilucidando la paternidad del señor JHON JAIRÓ LEGUIZAMO RAMÍREZ y no la de un tercero, razón por la cual solicito de manera respetuosa reponer el Auto de fecha 28 de octubre del 2021, ordenando en su lugar no vincular a la presente demanda al señor LUIS ANGEL RAMÍREZ VARGAS, máxime cuando en el mismo Auto se hace referencia a la existencia de una prueba de ADN con probabilidad de paternidad el 99.9999999%, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Aunado a lo anterior, lo que si se debe dar cumplimiento por parte del despacho es la imposición de la cuota alimentaria que el señor JHON JAIRÓ LEGUIZAMO RAMÍREZ debe con respecto a la niña ANA LUCIA RAMÍREZ NIÑO, de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del artículo 386 de Código General del Proceso, cuando sostiene que “... **en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**”

Debe advertirse que el derecho de un niño, niña o adolescente a recibir alimentos es un derecho fundamental, de rango constitucional consagrado el artículo 44 superior y 24 de la ley de Infancia y Adolescencia; el cual contempla no solo lo necesario para su subsistencia, sino que también encierra lo necesario para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, social y cultural, es decir son indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de un niño niña o adolescente.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa en el desarrollo de la actuación procesal pertinente, velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de la niña ANA LUCIA RAMÍREZ NIÑO y en tal sentido, se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Atentamente;


Escriba el texto aquí
JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
Defensor de Familia ICBF

RE: Solictud de Seguimiento de Mensajes

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 15:31

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Únete a nuestro grupo en Yammer para estar al día en novedades.

[Yammer - SOPORTE TÉCNICO HERRAMIENTAS COLABORATIVAS](#)

Cordialmente.

Michael Enrique Villa Ortega

Soporte Correo Electrónico CSJ

soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mesa de Servicio global 6016117080 Opción 2 - 01800124595 opción 2

Teléfono (1) 5658500 - 3817200 Ext. 7564 – 7562

De: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 3:54 p. m.

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solictud de Seguimiento de Mensajes



Nueva Solictud de: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Numero de la Solcitud: 11004

Su solicitud quedo registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la línea de atención en Bogota (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	no es una notificación de tutela
Correo Remitente:	jorge.cerquera@icbf.gov.co
Correo Destinatario:	fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020-110
Fecha Inicio:	2021-11-04
Fecha Fin:	2021-11-05

Enlace del Formulario: [Clic para ver los registros.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/10/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **11/8/2021 8:32:00 PM** desde la cuenta "**Jorge.Cerquera@icbf.gov.co**" con el asunto: "**MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020-110**" y con destinatario "**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<BYAPR05MB6261598527C9A7FFA1E87E48DB8D9@BYAPR05MB6261.namprd05.prod.outlook.com>**"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo **Jorge.Cerquera@icbf.gov.co** con destino la cuenta de correo **fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto **MEMORIAL RECURSO PROCESO 2020-110** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **11/4/2021 1:46:22 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **11/8/2021 8:32:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
- 2. Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: **i)** que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, **ii)** si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y **iii)** no necesariamente significa que no fue leído.
- 3.** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
- 4.** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa
- 5.** la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

Neiva, noviembre 4 de 2021

Doctora
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Jueza Quinta de Familia de Neiva
E.S.D.

REF: Proceso de Investigación de Paternidad de **ANDREA RAMIREZ NIÑO**
contra **JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ**
Rad. 2020-110

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, en mi condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 28 de octubre del 2021 el cual vincula al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, fundamentándolo en los siguientes términos:

Manifiesta el Auto en mención que "...en auto de junio 2 de 2021, el despacho se abstuvo en su oportunidad de vincular al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS por economía procesal, por cuanto obraba en el expediente prueba en el que se indicaba que el demandado es el progenitor de la menor; pero debido a que la parte actora dentro del término legal solicita la práctica de un nuevo dictamen con el referido señor; el despacho..." Dispone **VINCULAR** al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, a la presente demanda..."

Al respeto, la Defensoría de Familia no comparte la vinculación del preciado señor al proceso, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa es de Investigación de Paternidad y no de Impugnación de Paternidad; es decir que el despacho erróneamente aplica una norma de diferente proceso, pues el artículo 386 del Código General del Proceso (norma aplicable a los procesos de investigación de paternidad) en ningún momento permite la vinculación de un tercero, como sí lo contempla la Ley 1060 de 2006 (por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad) que modificó el artículo 218 del Código Civil, cuando expresa que "...*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre...*"

Considera la Defensoría de Familia, que en el presente caso se está dilucidando la paternidad del señor JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ y no la de un tercero, razón por la cual solicito de manera respetuosa reponer el Auto de fecha 28 de octubre del 2021, ordenando en su lugar no vincular a la presente demanda al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, máxime cuando en el mismo Auto se hace referencia a la existencia de una prueba de ADN con probabilidad de paternidad el 99.9999999%, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Aunado a lo anterior, lo que si se debe dar cumplimiento por parte del despacho es la imposición de la cuota alimentaria que el señor JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ debe con respecto a la niña ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO, de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del artículo 386 de Código General del Proceso, cuando sostiene que “... **en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**”

Debe advertirse que el derecho de un niño, niña o adolescente a recibir alimentos es un derecho fundamental, de rango constitucional consagrado el artículo 44 superior y 24 de la ley de Infancia y Adolescencia; el cual contempla no solo lo necesario para su subsistencia, sino que también encierra lo necesario para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, social y cultural, es decir son indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de un niño niña o adolescente.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa en el desarrollo de la actuación procesal pertinente, velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de la niña ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO y en tal sentido, se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Atentamente;


Escriba el texto aquí
JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
Defensor de Familia ICBF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de noviembre del año 2021.

En la fecha me permito corregir la constancia secretarial de fecha 05 de noviembre del presente año, en los siguientes términos, el pasado 04 de noviembre del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de octubre del presente año, notificado por estado el pasado 29 de octubre del presente, dentro del término se pronunció el Dr. JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, Defensor de Familia el cual formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre del presente año, igualmente se pronunciaron los abogados Dr. HECTOR REPISO RAMIREZ, apoderado de la parte demandante, el cual formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre del presente año, igualmente dentro del término de la ejecutoria del auto se pronunció el Dr. HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ, apoderado de la parte demandada el cual presento solicitud de adición del auto de fecha 28 de octubre del presente año. Queda para correr traslado del recurso de reposición con forme al artículo 110 del CGP.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Divorcio entre CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ y MARBY LILIANA TAFUR CHARRY - RAD.: 2020-161

RICHARD GIL RUIZ <quinterogilconsultores@gmail.com>

Vie 06/08/2021 16:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS CESAR GONZALEZ.pdf; CONSTACIÓN-RECONVENCIÓN-ANEXOS, CESAR GONZALEZ.pdf;

Señores

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

Ref. Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**.

Rad. 2020-161

Cordial saludo, por medio de la presente me permito allegar contestación de demanda de divorcio y demanda de reconvenición, conforme a los documentos adjuntos.

Atentamente,

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ

Señores

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

Ref. Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**.

Rad. 2020-161

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ** como obra en el respectivo poder que ya fue aportado, estando dentro del término conferido por su despacho me permito contestar la demanda de Divorcio de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal incoada a través de apoderado por **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **Al hecho 1. Es cierto.** Conforme obra en el respectivo Registro Civil de Matrimonio con serial No. 03380532 de la Registraduría de Nacional del Estado Civil de Tello-Huila (F. 13).

- **Al hecho 2. Es cierto.** En efecto durante la vida marital procrearon un total de dos (02) hijos conforme obra en los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 33581311 para **JUAN JOSE GONZALEZ TAFUR** (F. 14) y No. 24519209 para **MARIA GORETTY GONZALEZ TAFUR** (F 15).

- **Al hecho 3. No es cierto,** El señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ** no ha incurrido en las causales segunda, tercera y cuarta estipuladas en el artículo 154 del Código Civil, invocadas por la demandante y como se demostrará en la contestación de los siguientes hechos y por el contrario, se develará que la relación culminó por una causal de divorcio imputable a la demandante conforme quedara anotado en la demanda de reconvencción.

- **Al hecho 4. No es cierto.** Puesto que si bien para el año 2007 se adelantó una indagación penal con ocasión de discusiones presentes entre la pareja, aquella noticia criminal se ARCHIVÓ atendiendo un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo que permite advertir que no está develado que algún hecho de violencia se hubiese ejecutado en contra de la demandante.

Pero además, no es cierto que desde el 2007 y hasta el año 2019 la demandante haya sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de mi representado, pues durante la relación y una vez terminada la misma las partes convivieron en el conjunto cerrado Alto Llano de Neiva, en este tiempo no se presentaron agresiones como se menciona en la demanda y de existir tal situación lo más probable es que la seguridad del condominio, la administración del sitio y la policía del cuadrante hubiesen registrado tal evento.

Empero, contrario a dicha afirmación se cuenta con certificación de la administración del referido conjunto residencial adiada del 3 de noviembre de 2020, donde el administrador del conjunto Jairo Losada Pérez, certifica que el residente Cesar Eduardo González Díaz “...no ha sido objeto de ninguna sanción ni ha requerido llamados de atención por su mal comportamiento dentro de las instalaciones del conjunto residencial Altollano, ni ha incumplido las normas de convivencia del código de Policía Nacional.”

Pero además, adviértase que a más de la noticia que se presentara en el año 2007 y la del 2019 que más adelante se responderá, no obra dentro de los medios de prueba información o elementos que permitan inferir que al interior del núcleo familiar mi representado ejecutará actos de violencia en contra de compañera sentimental, por el contrario, la relación se mantuvo dentro del respeto y el buen trato conforme se logrará develar con los testigos que serán deprecados por mi poderdante que corroboraran que en los espacios sociales que compartieron se advertía una relación amena y respetuosa.

- **Al hecho 5. No es cierto,** en lo relacionado con los hechos que motivaran la denuncia de 2019 y que dicho sea de paso no se acompañan a la realidad, debe advertirse que aquellos estuvieron motivados por el descubrimiento de parte de mi poderdante de las conversaciones de tipo sentimental de la demandante MARBY

LILIANA TAFUR CHARRY con otra persona, situación que obviamente generó un reclamo de parte de GONZALEZ DIAZ exigiendo la fidelidad debida y situación que no era la primera vez que se presentaba, por lo que recriminó tal evento delante de sus hijos quienes podrán corroborar que más allá de aquel reclamo, no existió violencia física y que el abandono del hogar ocurrió por la solicitud expresa que hiciera mi representado frente al incumplimiento de los deberes conyugales de la demandante.

Pero además, adviértase que de parte de poderdante ya existían algunos indicios que le permitían inferir las relaciones extramaritales que sostenía la demandante y aquella relación por dicho lapso no pasaba por su mejor momento, atendiendo los constantes reclamos de parte de la señora TAFUR CHARRY por las dificultades económicas que transitaba el núcleo familiar, criticando de paso su colaboración con familia y amigos.

Lo anterior, derivó que el maltrato psicológico se diera de parte de la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** desde el momento que se presentaron las dificultades económicas de mi poderdante, habida cuenta que la condición económica de aquella siempre fue estable y ante la inestabilidad para aquella época de **CESAR EDUARDO**, la adquisición de algunas obligaciones económicas para la participación de comicios electorales de parte de este último y la necesidad de aquel en solventar aquella, esa situación derivó en la última fase de la relación que mi representado fuera víctima de constante recriminaciones, humillaciones y reclamos por sus dificultades económicas, sin que aquello significara en momento alguno que desatendiera sus obligaciones como padre y esposo.

- **Al hecho 6. No es cierto**, pues contrario a lo referido por la parte demandante si se presentaron relaciones extramaritales en cabeza de uno de los contrayente, estando en cabeza de **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** que generaron que para el mes de octubre de 2014 mi representado comprobará la primera situación de infidelidad de su esposa, realizando la norma reclamación y comunicado de ese evento a su suegro e hijos, situación que generó dificultades en la pareja y la suspensión de relaciones íntimas por decisión de **GONZALEZ DIAZ**, pero convivencia que se mantenía de forma amena y que se mantiene hasta diciembre de 2019 cuando se presenta un nuevo evento de infidelidad, lo que deriva la

exigencia de abandonar el hogar por su reiterado incumplimiento con los deberes maritales.

Nótese que, contrario a ese reiterado incumplimiento relacionado en la demanda, ninguna de las causales esbozados se sustenta en la presunta infidelidad de mi representado **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, lo que constata que el incumplimiento a los deberes conyugales de fidelidad se incumplió por la demandante, conforme quedara develado en la demanda de reconvencción.

- **Al hecho 7. No es cierto**, pues si bien mi representado si concurrió los días miércoles a una integración deportiva con el club Asoviche en Prado Norte de la ciudad de Neiva, aquel arribaba a su residencia entre las 9 y 10 pm a bañarse y lavar su ropa deportiva, sin que concurriera frecuentemente con amigos a ingerir bebidas embriagantes hasta altas horas de la madrugada, habida cuenta que debía concurrir a la laborar y que de ser cierta tal afirmación, habían derivado en llamados de atención o sanciones al interior del Conjunto Residencial donde convivían por el incumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal, empero contrario a aquella afirmación se constata con la certificación aportada por la administración que da cuenta que durante el tiempo que GONZALEZ DIAZ residió en aquel sitio, no fue objeto de sanciones.

Pero además, de aquella afirmación da cuenta su hijo José González Tafur, quienes normalmente era quien recibía a su progenitor y verificaba que arribaba solo a la residencia y que aquellas conductas reiteradas de ingesta alcohólica en la vivienda no encuentra soporte alguno.

Ahora bien, frente a la embriagues frecuente durante los fines de semana debe reconocerse que esporádicamente podía presentarse algunos eventos o actos sociales que derivaban la ingesta de bebida alcohólicas, aquello no era frecuente y a muchos de los mismos concurría la misma demandante en compañía de mi procurado y en los periodos en que la relación marital era amena, aprovechaban para compartir con sus hijos los días domingos.

- **Al hecho 8. No me consta**, pues aunque se aporta extractos bancarios de algunos créditos y servicios bancarios, también es cierto que mi representado tras atravesar

una situación económica desfavorable ha recurrido a entidades bancarias y prestamos con particulares para garantizar la buena crianza de sus hijos, entre las cuales figuran una deuda con Carlos Rodríguez Rojas por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, con Raúl Díaz Mosquera por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, con BBVA por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$66.360.000,00)** y entre otros tres con Bancolombia y dos particulares, lo que deriva que aquellas obligaciones financieras no solo han sido adquiridos por la parte demandante.

Pero además, permite constatar la responsabilidad que ha develado mi representado frente a la adquisición de obligaciones financieras con particulares y entidades bancarias, precisamente para dar cumplimiento con sus deberes como padre y el pago de los gastos de manutención, alimentación, educación y demás de núcleo familiar.

- **Al hecho 9. No es cierto y resulta ser absolutamente falso.** La sociedad se estableció desde 1999 y hasta el 2017 el señor Cesar Eduardo González Díaz respondió por la gran mayoría de los gastos generados en la misma, derivadas de sus ingresos en los cargos públicos que ha desempeñado como Gerente de algunas ESES municipales y Departamentales, cargos como Alcalde Municipal y otros, lo que ha derivado que sus ingresos hayan sido invertidos precisamente en los costos y gastos de su núcleo familiar.

Y si bien durante el año 2017 se padeció serias dificultades económicas en el núcleo familiar derivadas de algunas obligaciones adquiridas y la ausencia temporal de empleo, aquella derivó que los gastos debieran ser compartidos durante algún lapso y no cubiertos exclusivamente como antes venían siendo cancelados por mi representado.

Pero es que además, es como se espera dentro del principio de solidaridad y ayuda mutua que subyace de una sociedad conyugal, donde ante la calidad y dificultades económicas de uno de los contrayentes nace para el otro la necesidad de cubrir en la medida de lo posible los gastos del núcleo familiar, empero, ante los reiterados reclamos y humillaciones efectuados en contra de mi procurado aquellos derivaba

en la adquisición de obligaciones que hoy determinan que sus pasivos son altamente significativos a los que se vio abocado para poder cubrir los costos de manutención, alimentación y demás gastos del núcleo familiar.

Nótese como, una vez se da la separación de cuerpos en el año 2019 mi representado acude al centro de conciliación de la USCO, a efectos de fijar cuota alimentaria en favor de sus menores hijos acordándose la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00)** para manutención de los hijos Juan José y María Goretty, lo que permite advertir contrario a lo afirmado por la parte demandante su interés de cumplir con sus obligaciones como padre.

Pero además, no resulta acertado referir que los gastos de los menores han sido asumidos de forma exclusiva por la demandante, atendiendo a que pese a las dificultades económicas en las que ha estado sumido mi representado en el año 2017 y parte de 2018, dio cumplimiento en las medidas de sus posibilidades al pago de costos de educación, manutención, alimentación y vivienda de sus hijos y aunque en la demanda se presentan un sinnúmero de recibos de los pagos que fueron efectuados, aquellos no permiten corroborar la afirmación de pago exclusivo pues solo dan cuenta de los costos y gastos que eran asumidos de forma compartida por las partes.

- **Al hecho 10. No es cierto,** Como anteriormente se mencionó mi poderdante concurrió al centro de conciliación de la USCO desde el mes de Marzo de 2020, a efectos de fijar cuota alimentaria en favor de sus menores hijos acordándose la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00)** para manutención de los hijos Juan José y María Goretty, lo que permite advertir contrario a lo afirmado por la parte demandante su interés de cumplir con sus obligaciones como padre.

Con lo anterior se demuestra que no existe un injustificado incumplimiento del deber como padre por parte del señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, cabe mencionar que el aporte nunca se ha limitado a la participación económica, sino que por el contrario siempre jugó un papel activo en la formación de sus dos hijos, insistiendo siempre en la parte ética y moral, dando ejemplo con sus actuaciones en la vida personal y como funcionario en entidades. Dicho papel activo comprende, a

pesar de sus obligaciones laborales asistir a todas las reuniones del entorno escolar de los hijos, así como estar pendiente de guiar las tareas escolares, estar pendiente de su desempeño y de formación como personas.

Pero además, no resulta acertado referir que la salida de la vivienda obedeció a hechos de violencia, sino derivados del abandono del hogar de parte de la demandante ante las comprobadas situaciones de infidelidad que derivaron el rompimiento abrupto de la relación.

- **Al hecho 11. Es cierto.**

- **Al hecho 12. Es cierto,** como se evidencia en el registro civil de matrimonio.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que en nombre de mi poderdante me opongo a las pretensiones dispuestas en los numerales 1, 3, 5 y 6 y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones principales de esta demanda, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda. De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

- **A la pretensión No. 1. Nos oponemos parcialmente,** atendiendo a que no nos oponemos a que se disuelva la sociedad conyugal entre la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** y el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**; empero, que la misma se efectuó conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, ante la voluntariedad de las partes en disolver la Sociedad.

Lo anterior, soportado en las argumentaciones soportadas en el acápite de hechos que dan cuenta de la ausencia de veracidad en las causales alegadas como circunstancias determinantes para la culminación de la relación conyugal, miremos:

I. Frente a la causal soportada en la presunta violencia intrafamiliar, debe advertirse que la misma se soporta en hechos del año 2007 que culminará por conciliación y que desvirtúa que aquel haya sido vencido en juicio y en los hechos ocurridos en el

año 2019, donde lejos de presentarse situaciones de violencia física o verbal aquella estuvo motivada en el descubrimiento de una infidelidad por parte de la demandante que derivaron en el rompimiento definitivo de la relación y el abandono del hogar, por petición expresa de mi representado.

Sin embargo, aquello no constata la presencia de aquella violencia y contrario sensu no oran medios de prueba que permiten constatar la presentación de denuncia, quejas o requerimientos ante autoridades administrativas que dieran por sentado aquella violencia.

II. Frente a la sustentada en la embriagues frecuente, adviértase que aquella se sustenta en la presunta ingesta de bebidas embriagantes aspecto que además de carecer de medios de prueba, no resulta cierto.

Contrario a la misma, se tiene a una persona que ha venido desempeñando cargos públicos que derivan la necesidad de mantener las condiciones somáticas adecuadas para la toma de decisiones, sin que obre ante autoridades administrativas, disciplinarias o judiciales que aquel haya desarrollado sus labores bajo el influjo de las mismas.

Pero además, no obra ningún medio de prueba en el que se constate que la demandante haya efectuado requerimiento o intervención alguna, por aquella circunstancia lo que debilita sus dichos.

iii. Finalmente, frente al incumplimiento de sus deberes como padre y esposo en lo relacionado con el suministro de los alimentos y demás obligaciones debidas para la adecuada convivencia.

Debe advertirse que, el constante desarrollo de actividades laborales constata que mi representado ha generado recursos económicos que han sido invertidos en el bienestar de su núcleo familiar suministrando lo necesario para la alimentación, vivienda, educación, recreación y salud de sus hijos y esposa. Ahora bien, aunque para el año 2017 se presentaron dificultades económicas en el hogar atendiendo que no contó con un empleo estable, aquella situación debía ser solventada bajo el principio de solidaridad y ayuda mutua por parte de la demandante, quien contrario

a ese deber efectuaba exigencias económicas que mi poderdante no podía cumplir y que derivaron en la necesidad de que adquiriera obligaciones que no pudo cubrir y que conllevan a que en la fecha cuente con deudas.

- **A la pretensión No. 2. No nos oponemos**, pues el interés de mi procurado es disolver la Sociedad Conyugal y posteriormente su liquidación.

- **A la pretensión No. 3. Nos oponemos**, puesto que la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** cuenta con las capacidades físicas y psíquicas para proveer su propio sostenimiento, más aún, cuando la suma exigida no cuenta con respaldo probatorio para soportar la necesidad.

Sobre el particular, debe advertirse que la obligación en el reconocimiento de una cuota alimentaria se deriva de tres aspectos:

i) La necesidad del sujeto reclamante, en lo relacionado con dicho aspecto debe advertirse que la demandante labora en un cargo representativo en la EPS de COMFAMILIAR DEL HUILA del que deriva un salario representativo y que le permite solventar sus gastos personales, habida cuenta que en lo que respecta a los gastos de los hijos son compartidos con mi poderdante quien ha venido sufragando oportunamente la cuota fijada.

Además, no se determina las razones que motivan la necesidad que se le fije una cuota en favor.

ii) La capacidad del sujeto a quien se le reclama, en este aspecto se podrá verificar que los ingresos de mi representado no superan los cuatro (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con los que debe cubrir sus gastos personales, las deudas adquiridas dentro de la sociedad conyugal y la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos, lo que determina que se encuentra en mejor posición la reclamante.

lii) La verificación de la proporcionalidad de la cuota reclamada, sobre aquel aspecto en la pretensión u hechos ninguna mención se hace sobre las razones que permiten sustentar la reclamación de una cuota que supera incluso la fijada en favor de sus

hijos, en particular si se carece de la capacidad laboral para proveer los recursos propios o en su defecto si los que percibe no son suficientes, simplemente se reclama una cuota que no sustenta en que aspectos está motivada.

- **A la pretensión No. 4. No nos oponemos**, como quiera el interés de mi procurado es que se disuelva la Sociedad Conyugal y se efectuó, la respectiva inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil.

- **A la pretensión No. 5. Nos oponemos**, toda vez no hay lugar a las medidas resarcitorias que se pretenden hacer valer.

- **A la pretensión No. 6. Nos oponemos**, ante la ausencia de exigencias para que haya lugar a las mismas.

3) EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asisten al demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones dispuestas en los numerales 1, 3, 5 y 6 consignadas en la demanda.

Lo anterior, como quiera que quedará demostrada que las causales invocadas no se demostraran y que la que se deberá decretar es la causal No. 2 *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres."*

Como anteriormente se mencionó, el incumplimiento no ha sido reiterativo y se ha producido por la difícil circunstancia económica en la que se encuentra mi poderdante; la exigencia normativa establece que la misma haya concurrido de forma grave e injustificada, situación que no ha concurrido atendiendo a que continúa suministrando lo necesario para su hijo **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR** y referente a su hija **MARIA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR** se tiene que en Sentencia de Tutela N° 854 de la Corte Constitucional emitida en 2012, indica:

*"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, [...] en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, [...]. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"**".*

***No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años,** teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".*

***Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible"** (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto original).*

Atendiendo a que en lo que corresponde a "3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.". Debo mencionar que el único altercado fue el presentado por el forcejeo de las llaves de la casa para el año 2007 en el municipio de Tello y el cual terminó mediante conciliación y sin ningún tipo de sanción por las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía y Procuraduría.

Finalmente, se alude a la causal que dispone "4 La embriaguez habitual de uno de los cónyuges". Sobre el particular, debe precisarse que, según la RAE, embriaguez es "Perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas." y como ya se mencionó en ningún momento y circunstancia mi poderdante presentó esta serie de comportamientos que afectarían el núcleo familiar. Por el contrario llegaba a la vivienda máxima 11 pm para posteriormente lavar su vestimenta e implementos deportivos.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en cuanto a que a mi representado se le están cobrando valores y rubros por concepto de cuotas alimentarias que no cuenta con respaldo probatorio. Atendiendo a que la señora **MARIA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR** cuenta con las capacidades físicas y psíquicas para proveer su propio sostenimiento, más aún, cuando la suma exigida no cuenta con respaldo probatorio para soportar la necesidad.

4) PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito señor juez se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas:

I. Documentales Aportadas.

- Petición del 29 de septiembre de 2020 dirigida al Dr. **JAIRO LOSADA** administrador del conjunto residencial Altollano.
- Respuesta del 3 de noviembre de 2020 del Conjunto residencial Altollano, en la cual señala el buen comportamiento y la no existencia de llamados de atención por parte del conjunto residencial hacia el señor **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ**.
- Notificación previa de **AECSA** en la cual solicitan el pago de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINEINTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35.565.594,00)** por la compra de cartera celebrada con **BBVA COLOMBIOA S.A.**
- Solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación del consultorio de la Universidad Surcolombiana del 30 de junio de 2020.
- Acta de conciliación celebrada entre la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** y el señor **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ**, en donde se fijó cuota alimentaria a favor de los hijos y entre otros.
- Screenshot de requerimientos de pago por obligación celebrada con banco **BBVA** correspondiente a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$66.360.000,00)**

- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **ALEXANDER PERDOMO GONZALEZ** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**.
- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **CARLOS ROFRIGUEZ ROJAS** por la suma de diez **MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**.
- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **CARLOS ROFRIGUEZ ROJAS** por la suma de diez **MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**.
- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **CARLOS ROFRIGUEZ ROJAS** por la suma de diez **MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**.
- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **RAUL DIAZ MOSQUERA** por la suma de diez **MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**.
- Letra de cambio celebrada entre **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **RAUL DIAZ MOSQUERA** por la suma de diez **MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**.

II. Documentales solicitadas:

- Copia de la noticia criminal con No. 410016000716201902475 en la cual se encuentra como indiciado el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ** por una serie de hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019.
- Certificación de la **EPS COMFAMILIAR del HUILA**, para que certifique el cargo, tipo de vinculación y salarios que devenga la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**.

III. Testimoniales.

- **JOSE LACIDES DIAZ CRUZ**, y quien puede ser notificado en la calle 51 · 17^a-06 Barrio Villa Carolina o al celular 313-865-9649 y correo electrónico lacidesdiazcruz@gmail.com. Con la finalidad de indicar como fue el comportamiento de mi poderdante en torno al núcleo familiar y social,

develando la insistencia de episodios de violencia y el buen comportamiento en su entorno familiar frente a la ausencia de embriaguez frecuente.

- LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, y quien puede ser notificado en la calle 44 No. 20-03 Barrio Prado Norte o al celular 311-594-3233 y correo electrónico ingvargasluis@gmail.com. Este testigo podrá confirmar que efectivamente no permanecía o que durante sus jornadas deportivas no arribaba a su residencia el señor CESAR GONZALEZ a continuar injiriendo bebidas hasta altas horas de la madrugada, en su calidad de amigo.
- MARINA CORTES YUSUNGUAIRA, quien puede ser notificado en la carrera 5 · 2-52 Barrio Brisas del Villavieja - Tello o al celular 302-443-1411 y correo electrónico cortesyusunguaira@gmail.com. Podrá señalar el buen comportamiento del señor **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** en las reuniones, fiestas y en general los eventos sociales que asistía con su familia.
- CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, quien puede ser notificado en la calle 81 · 7-39 Barrio Alberto Galindo o al celular 313-396-6390 y correo electrónico ceoigao1@hotmail.com. Este testigo podrá determinar si en las salidas y reuniones el señor CESAR GONZALEZ se dedicaba a ingerir bebidas alcohólicas de manera desmedida estando con su familia o por el contrario su comportamiento no ameritaba reparo alguno.

5) ANEXOS

1. Los señalados en el acápite de pruebas.

6) NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

El suscrito y el demandado: recibiré notificación personal en la carrera 4ª No. 9-25, Edificio Diego De Ospina oficina 502 en Neiva.

Atentamente,



RICHARD MAURICIO GIL RUIZ

CC. 94.538.289 de Cali (V).

T.P. 202.349 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.538.289 expedida en Cali (V), y portador de la T.P. No. 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** persona mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.684.253 de Neiva, me permito formular demanda de **RECONVENCION DENTRO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, igualmente mayor y vecina de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.113 de Neiva, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores **CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ** y **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, contrajeron nupcias el 11 de diciembre de 1999, efectuado en la Parroquia de La Santísima Trinidad del municipio de Tello (H) y que fuera registrado en la Registraduría de Nacional del Estado Civil de Tello- Huila el 14 de febrero del 2000 como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03380532.

SEGUNDO: De la anterior unión, se procrearon dos hijos **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR**, mayor de edad y quien cursa sus estudios universitarios, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.157 de Neiva (H) y **MARIA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR** mayor de 25 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.481.463 de Bogotá, quien también se encuentra culminando sus estudios universitarios.

TERCERO: Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR** y **MARIA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR** la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: La señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral primero del artículo 154 del código civil según se deduce de:

Causal Primera: Desde hace aproximadamente 7 años y en manera reiterativa la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** ha sido sorprendida por mi poderdante teniendo relaciones sentimentales con diferentes personas en diferentes espacios de tiempo y de manera intermitente con el señor:

i. El primero de los episodios, se presentó en el año 2014 fecha en la que al abonado celular de la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** ingresa una mensaje de texto con palabras que permitían derivar la existencia de una relación sentimental de una persona de nombre **DOUGLAS DAVID SANTOS**, dicha circunstancia derivó en la increpación que se le hiciera de parte del demandante por aquel mensaje y dicho episodio fuera puesto en la palestra publica ante sus hijos e incluso, ante el padre de la demandante

Sobre este primer episodio, debe advertirse que aquella primera infidelidad derivó a que desde esa fecha empezaran a presentarse dificultades en el núcleo familiar, pues aquello significó que la confianza presente entre los cónyuges se rompiera y que se presentara constantes desavenencias derivadas del comportamiento de aquella.

ii. El segundo de los eventos en que se presentó el descubrimiento de una infidelidad, se presentó precisamente para el 29 de Diciembre de 2019, episodio en el que al abonado celular de la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** nuevamente llegó un mensaje a través del aplicativo WhatsApp de quien se identificaba como **TYLA** y lo que determinó que ante el descubrimiento por parte de mi representado, se presentara un reclamo para que cumpliera con la fidelidad en su calidad de esposa y el rompimiento definitivo de la relación.

Sobre este evento, debe advertirse que sin que se presentara violencia física y muy seguramente un reclamo airado de **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, aquel abandona la residencia exigiéndole que abandone la residencia atendiendo a que fue aquella la que faltó a su deber conyugal, lo que derivó que abandonara el hogar y que sus hijos permanecieran temporalmente en compañía de mi representado y después decidir convivir con su progenitora.

Lo anterior, fue constatado por sus hijos **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR** y **MARIA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR**, quienes estaban presentes en aquella fecha en la residencia.

QUINTO. La señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral tercero del artículo 154 del código civil según se deduce de:

Junto a los comportamientos de la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** descritos en la causal primera, esta ha proporcionado maltrato verbal y psicológico en contra de mi poderdante debido a la situación económica en la que se ve inmersa en los últimos años por velar y garantizar una excelente crianza hacia sus hijos.

Sobre este aspecto, debe advertirse que el demandante durante la sociedad conyugal estuvo vinculado a la Gerencia de la ESE del Municipio de Tello entre los años 1999 a 2002, Alcalde de Tello años 2004 a 2007, Hospital de Neiva 2008 a 2011 y Gerente ESE de La Plata 2011 a 2016, lo que derivó que contará con solvencia económica para sufragar la totalidad de los gastos de manutención, vivienda, alimentación y recreación de su núcleo familiar.

Sin embargo, para el año 2017 y 2018 ante la imposibilidad de contar con un trabajo estable y debido a que históricamente venía sufragando la totalidad de los costos, la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** empezó a efectuar exigencias económicas que no era posible cumplir por mi representado y que derivaban en humillaciones, malos tratos y que debiera **GONZALEZ DIAZ** acudir a prestamos con personas naturales para sufragar dichas solicitudes, desconociéndose el deber de solidaridad y ayuda mutua que se espera de la sociedad conyugal y de su condición de esposa, quien contaba con un trabajo estable que le generaba unos ingresos considerables.

QUINTO: Los contrayentes, no firmaron capitulaciones matrimoniales.

SEXTO: La demandada no ha accedido a disolver la sociedad conyugal y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

II. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso del rito católico contraído por los señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ** y **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, por haber incurrido ésta en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del código civil.
2. Declarar disuelta la sociedad conformada entre la demandada y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas y referenciadas en los hechos de la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones a los señores:

- **MARÍA GORETTY GONZALEZ TAFUR**, dirección carrera 17C N. 58-69 bloque 3 Apto 604 Conjunto Cerrado Villa Lucia. Podrá señalar sobre los episodios de infidelidad denunciados como causal de divorcio y la presencia de malos tratos por parte de la demandada ante las dificultades económicas presentes en el núcleo familiar.
- **JUAN JOSÉ GONZALEZ TAFUR**, dirección carrera 17 C No. 58-69 bloque 3 Apto 604 Conjunto Cerrado Villa Lucia. Podrá señalar sobre los episodios de infidelidad denunciados como causal de divorcio y la presencia de malos tratos por parte de la demandada ante las dificultades económicas presentes en el núcleo familiar.

- **OLGA PATRICIA GONZALEZ DIAZ**, quien puede ser notificada en la Calle 59 1D- 63 Barrio Las Mercedes y al abonado telefónico 316-870-0028 y correo electrónico nenita.gonz@gmail.com. Podrá señalar sobre los episodios de infidelidad denunciados como causal de divorcio y la presencia de malos tratos por parte de la demandada ante las dificultades económicas presentes en el núcleo familiar.

IV. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales.

V. INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito comparecer a su despacho, a la demandada **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, para que responda el interrogatorio que le formulare sobre causas del presente libelo.

VI. DERECHO

Invoco como fundamente jurídico las siguientes normas:

Artículos 154, 156 a 164 del Código Civil; 598 y los concordantes del Código General del Proceso –CGP-; Ley 1ª de 1976; Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes.

VII. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía, señalado en Capítulo I, Título U del Libro Tercero del Código General del Proceso –CGP-.

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente señor juez para conocer de la acción.

VIII. NOTIFICACIONES

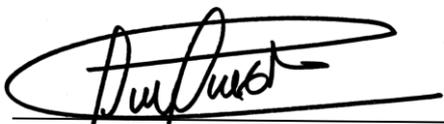
La demandada, señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, se puede ubicar en la carrera 17C N. 58-69 bloque 3 Apto 604 Conjunto Cerrado Villa Lucia o al correo electrónico goremisionera@hotmail.com.

Apoderado de la demandada en la carrera 5 No 10-49 oficina. 403 de la ciudad de Neiva, Celular 3107885850 E-mail: breidycastro8@hotmail.com

El demandante y el suscrito en la carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego De Ospina oficina 502 de la ciudad de Neiva o en el correo electrónico quinterogilconsultores@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,



RICHARD MAURICIO GIL RUIZ

CC. 94.538.289 de Cali (V).

T.P. 202.349 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, mayor de edad y vecino de Neiva, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 7.684.253 expedida en Neiva - Huila; a usted me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202.349 del C.S. de la J., para que me represente hasta su culminación en demanda de **RECONVENCION DENTRO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** bajo número de radicado 41001311000520200016100 en su honorable despacho, llevado en mi contra y presentar demanda de reconvencción contra la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía 36.171.661 de Neiva – Huila, domiciliada y residente en esta ciudad.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, presentar demanda de reconvencción, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Es menester señalar que el presente poder se otorga conforme lo prevé el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y en ese orden, se puntualiza que el correo electrónico del apoderado es richardmauricio22@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

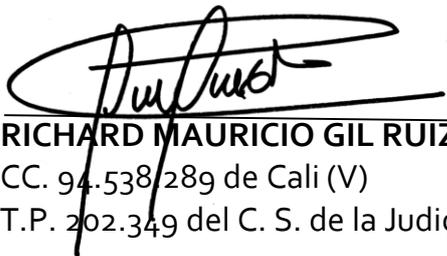
Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

CORDIALMENTE:



CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
C.C. 7.684.253 de Neiva (H)

ACEPTO:



RICHARD MAURICIO GIL RUIZ
CC. 94.538/289 de Cali (V)
T.P. 202.349 del C. S. de la Judicatura

Neiva, 29 Septiembre de 2020

Doctor
JAIRO LOSADA
Administrador
Conjunto Residencial Altollano
La Ciudad

Ref: Solicitud de información

Yo, Cesar Eduardo González Díaz con C.C # 7.684.253 de Neiva, residente en el conjunto residencial Altollano casa 5D desde el año 2006 hasta la fecha inclusive, en ejercicio del art 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito requerir de usted la siguiente información:

1. Certificar si en mi estancia como residente en Altollano desde el año 2006 hasta el 30 de diciembre de 2019 he sido objeto de algún tipo de sanción, requerimiento, llamado de atención por incumplir las normas de convivencia del condominio el código Nacional de Policía.
2. Certificar si como residente de Altollano desde 2006 hasta 30 de Diciembre de 2019 he sido objeto de notificación por malos comportamientos, ruidos en horarios no permitidos, actos de violencias o comportamientos obscenos en contra algún residente, personal de vigilancia, servicios generales, administración, agente externo del conjunto residencial.
3. Por su intermedio solicitar a la empresa de vigilancia COOVIPORE quien ha sido la encargada de brindar el servicio de seguridad en nuestro conjunto residencial, si durante el tiempo referido existe en sus registros algún tipo de anotación negativa sobre el comportamiento social del mencionado residente.
4. En caso de que la respuesta sea positiva, favor anexar copia de los registros de soporte.

Agradeciendo de antemano su diligencia y gestión, se suscribe



CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
C.C # 7.684.253 Neiva H

RECIBIDO
NIT: 813001707-2
Fecha: 30-9-20
Jairo Losada



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO
NIT. 813.001.707-2

Neiva, Noviembre 03 del 2020

Señor
CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
C.C.7.684.253
Casa 5 D
Conjunto residencial Altollano
Ciudad.

REF: RESPUESTA OFICIO SEPTIEMBRE 30 DEL 2020

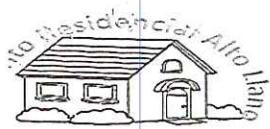
Por medio de la presente **CERTIFICO QUE** :

1. El Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva – HUILA no ha sido objeto de ninguna sanción ni ha requerido llamados de atención por su mal comportamiento dentro de las instalaciones del Conjunto Residencial Altollano, ni ha incumplido las normas de convivencia del código de Policía Nacional.
2. El Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva, ha demostrado un buen comportamiento de buenas conductas, sin faltar al respeto a sus vecinos y demás residentes del Conjunto Residencial Altollano.
3. Al verificar los registros diarios de novedades de la Empresa COOVIPORE CTA, no aparecen ningún llamado de atención por mal comportamiento social dentro de las instalaciones del Conjunto residencial Altollano del Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva.

Por lo anterior manifiesto en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Altollano que el residente Cesar Eduardo Gonzales Díaz, ha demostrado una conducta digna e intachable en su convivencia en este Conjunto.

¡Su bienestar, nuestro compromiso!

altollano@hotmail.com
CALLE 19 N° 46-80
8773099- 3168460518
NEIVA-HUILA



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO
NIT. 813.001.707-2

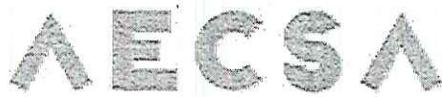
Para quien le interese se expide esta certificación.

Cordialmente

JAIRO LOSADA PEREZ
Administrador Conjunto Residencial Altollano.

¡Su bienestar, nuestro compromiso!

altollano@hotmail.com
CALLE 19 N° 46-80
8773099- 3168460518
NEIVA-HUILA



Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021

Señor(a)
CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
Calle 19 No. 46 80 Condominio Alto Llano Casa 5D
Neiva Huila

Asunto: Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**.

En virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **BBVA COLOMBIA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. 001303619602342718,001303619602342742 a su nombre, adquiriendo la sociedad **AECSA** la calidad y condición de acreedor de la obligación antedicha.

Teniendo en cuenta que a la fecha usted presenta una altura de mora superior a los **921** días y un valor total adeudado de **\$53.601.275 M/cte.**, (que incluye saldo capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros conceptos) derivados del incumplimiento en el pago de su(s) obligación(es) en favor de **AECSA**, por lo anterior lo(a) invitamos a que efectúe el pago de su deuda con un descuento especial de la siguiente manera:

- Pago único por valor de **\$35.565.594 M/cte.**, fecha límite de pago **Inmediata dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación.**

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo a la Cuenta Corriente **00130051010000537** BBVA Código de CONVENIO 0010161. Referencia 1: Cédula del titular de la obligación; Referencia 2: Número de obligación.

Recuerde. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **AECSA** le notifica que una vez transcurridos 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento, será causal para ser reportado a Centrales de Información Financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar al teléfono 3692322 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente;



Carlos Daniel Cárdenas Avilés
Gerente Jurídico
AECSA S.A.

AECSA Av. Américas 46 - 41 Teléfonos: 2871144 - 7420719
Web: www.aecsa.com.co E-mail: atencionalcliente@aecsa.co
Bogotá D.C. - Colombia

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - AUTORIZADO PARA
CONOCER PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Código
Centro
2220

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 2067

Fecha de solicitud: 30 de junio de 2020

Cuantía: CUANTÍA
INDETERMINADA

Fecha del resultado: 25 de agosto de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1003864157	JUAN JOSE GONZALEZ TAFUR
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032481463	MARIA GORETTY GONZALEZ TAFUR

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7684253	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ

Area: FAMILIA	Tema: OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
	Subtema: ALIMENTOS

Conciliador: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Identificación: 52082574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1451828
N° De Resultado:	1356305

Firma:

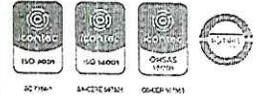
Nombre:

Identificación: 52082574

DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Fecha de impresión:
lunes, 14 de septiembre de 2020

Página 1 de 1



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CÓDIGO

MI-PSO-FO-28

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2020

Página

1 de 3

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE JUAN JOSE GONZALES TAFUR Y MARIA GORETTY GONZALES TAFUR QUIENES OBRAN COMO PARTE CONVOCANTE Y EL SEÑOR CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ COMO PARTE CONVOCADA

En Neiva, el día 25, del mes de Agosto, del año 2020, siendo las 10:00 (am) a través de la plataforma meet google conectadas las partes en la videollamada con enlace web : meet.google.com/yhm-mjhx-zuk , día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se hicieron presentes:

La Conciliadora **SOL VICTORIA OCHOA PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.297.034 expedida en la ciudad de Neiva, conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Por la parte convocante asiste el señor **JUAN JOSE GONZALES TAFUR** con cedula de Ciudadanía No.1003.864.157 expedida en Neiva, quien manifiesta que su estado civil es soltero, edad 18 años, ocupación estudiante, escolaridad universitario, estrato socioeconómico dos (2), quien vive en la Carrera 58 No.1-16 barrio las Mercedes primera etapa de la ciudad de Neiva.

Por la parte convocante asiste la señora **MARIA GORETTY GONZALES TAFUR** con cedula de Ciudadanía No.1.032.481.463 expedida en Bogotá manifiesta que su estado civil es soltera, edad 24 años, ocupación estudiante, escolaridad universitaria, estrato socioeconómico dos (2), quien vive en la Carrera 58 No.1-16 barrio las Mercedes primera etapa de la ciudad de Neiva.

Por la parte convocada asiste el señor **CESAR EDUARDO GONZALES DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.253 expedida en Neiva (H), quien manifiesta que su estado civil es soltero, edad 50 años ocupación gerente de E.S.E. Tesalia, escolaridad profesional, estrato socioeconómico tres (3), quien vive en la Calle 19 No.46-80 casa 5D barrio Alto Llano de la ciudad de Neiva.

Fecha en la que inició el conflicto: 1 enero del 2020.

Acto seguido el conciliador, insta a las partes para que logren un acuerdo relacionado con:

Solicitamos respetuosamente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la fijación de cuota de alimentos que debe nuestro padre CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ a favor de sus hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR y MARIA GORETTY GONZÁLEZ



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CODIGO

MI-PSO-FO-28

VERSION

1

VIGENCIA

2020

Página

2 de 3

pago de tres semestres de Universidad del señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR, semestres que tuvieron que ser pagados por su madre.

Se le concede la palabra a la parte convocada quien manifiesta:

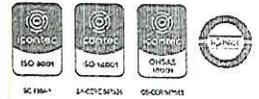
Manifiesta la imposibilidad de acceder a las pretensiones de los convocantes, no obstante realiza contrapropuestas que son debatidas en audiencia.

Una vez escuchadas las partes convocadas se muestra que **SÍ EXISTE ANIMO CONCILIATORIO (TOTAL)** que permitio solucionar el conflicto.

ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio quedara así:

1. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.253 cancelará la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.600.000) a los señores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.157 y MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.032.481.463 por concepto de cuota de alimentos.
2. De dicho valor corresponderá el 50% al señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR y el otro 50% a la señora MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR, es decir, \$ 800.000 para cada uno.
3. La cuota de alimentos se pagará mes vencido a más tardar el día 5 de cada mes, comenzando a causarse en el mes de septiembre de 2020, mediante consignación a cuenta bancaria BANCOLOMBIA a nombre de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR No. 60200013517.
4. La cuota de alimentos se incrementará anualmente conforme al porcentaje que incremente el salario mínimo legal mensual vigente.
5. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ se obligará a pagar el 50% del valor de la matrícula de la universidad de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR. Para estos efectos, JUAN JOSÉ deberá enviarle el recibo de pago al señor CÉSAR EDUARDO.
6. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ cancelará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000) a favor de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR por concepto de cuota adicional, pagaderos en diciembre de 2020 y junio de 2021 únicamente.



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CODIGO

MI-PSO-FO-28

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2020

Página

3 de 3

podrá citar a nueva audiencia de conciliación si a bien lo tiene para realizar una modificación a las condiciones del presente acuerdo.

El conciliador imparte su aprobación toda vez que se ajusta a Derecho.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Art.1 de la Ley 640 de 2001, se entregará copia auténtica del Acta de conciliación al convocante y otra para el convocado con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de no cumplirse lo acordado y para los efectos pertinentes de protocolización y demás efectos legales.

El (la) conciliador(a) solicita a la Directora del Centro de Conciliación el registro de la respectiva Acta de Conciliación, de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, manifestando:

Que los antecedentes reposan en la secretaría del Centro de Conciliación y que para tal efecto hace entrega de un original del Acta para el Centro y dos copias de la misma para las partes, con constancia de prestar mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Sól Victoria Ochoa Perdomo

SÓL VICTORIA OCHOA PERDOMO
Conciliador

Diana M. Ortiz Tovar

Dra. DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Directora Centro de Conciliación

3:53

3G



899992

SMS



8 JUL 11:45 AM

CESAR ESTAMOS EN BRIGADA DE NORMALIZACION!LA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!DE \$ 66.360.000 PAGA SOLO \$ 28.453.000 PAZYSALVO WHATSAPP 3007542340



3007542340

COPIAR

14 JUL 11:47 AM

CESAR EN JULIO BRIGADA DE NORMALIZACION!LA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!DE \$66.360.000 PAGA SOLO \$28.453.000 PAZ Y SALVO WHATSAPP 300754234



300754234

COPIAR

17 JUL 11:57 AM

CESAR EN JULIO BRIGADA DE NORMALIZACION!ULTIMA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!LLAMANOS 0313692322 O ESCRIBENOS AL 3007542340 RECLAMA PAZ Y SALVO



0313692322

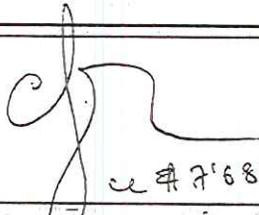
COPIAR



SMS



1.	Cédula o Nit.
2.	Cédula o Nit.
3.	Cédula o Nit.


 c # 7'684 253
 Neiva

No.		Por: \$	30'000.000	
SEÑOR	César Eduardo González Díaz			
EL DÍA	DE	DE	SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE	
EN	Neiva			
A LA ORDEN DE	Alexander Pedro González			
LA CANTIDAD DE	Treinta millones de pesos (\$ 30'000.000)			
PESOS M/C EN	CUOTAS(S) DE \$	MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE		
LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD	Neiva	FECHA	15 Junio 2019	
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente	
1.			(Girador)	
2.				
3.				
			HUELLA DACTILAR	

LETRA DE CAMBIO

Por \$

10,000.00 -

DR. Cesar Eduardo Gonzalez

Dpto. de Pinar del Rio

DE

ALA ORDEN DE

Celia De la Cruz Rodriguez

CIOS Diez mil noventa y cinco m/100

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
S. MONEDA LEGAL. MAS INTERESES POR RETARDO A..... % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN
SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS
CHAZO

Si no. Huila Dic. 2 - 2013

Fecha

ACB
Suiss.
A. 684.
R. Gomez

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 10'000.000 =

Cesar

Eduardo Gomez

Por

19

DE

ALA ORDEN DE

Carrizos

Davinson Rodriguez

Neiva

Diez millones de pesos en letra

Fecha

19 de Agosto de 2017

ACEPTA

[Signature]
25/8/17

CONDICION LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN
SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS

1
 2
 3
 4

No.

Neiva

Fecha 1 - Abril - 2011

Por \$ 10'000.000

ciudad

Pérez

Eduardo González Díaz

pp. 1

de Agosto

del año 2011

Se otorga un crédito de \$ 10'000.000

de

al señor

Rafael Díaz

Mosquera

por el valor de \$ 10'000.000

la cantidad de

Diez millones de pesos ML de

10'000.000

Por el término

de 5

a más intereses

de

de \$ 10'000.000

DIRECCION ACREDITADA

TELÉFONO

DOCUMENTO

GRADO	DIRECCION ACREDITADA	TELÉFONO	DOCUMENTO
1			
2			
3			


 10'000.000

Neiva, 29 Septiembre de 2020

Doctor
JAIRO LOSADA
Administrador
Conjunto Residencial Altollano
La Ciudad

Ref: Solicitud de información

Yo, Cesar Eduardo González Díaz con C.C # 7.684.253 de Neiva, residente en el conjunto residencial Altollano casa 5D desde el año 2006 hasta la fecha inclusive, en ejercicio del art 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito requerir de usted la siguiente información:

1. Certificar si en mi estancia como residente en Altollano desde el año 2006 hasta el 30 de diciembre de 2019 he sido objeto de algún tipo de sanción, requerimiento, llamado de atención por incumplir las normas de convivencia del condominio el código Nacional de Policía.
2. Certificar si como residente de Altollano desde 2006 hasta 30 de Diciembre de 2019 he sido objeto de notificación por malos comportamientos, ruidos en horarios no permitidos, actos de violencias o comportamientos obscenos en contra algún residente, personal de vigilancia, servicios generales, administración, agente externo del conjunto residencial.
3. Por su intermedio solicitar a la empresa de vigilancia COOVIPORE quien ha sido la encargada de brindar el servicio de seguridad en nuestro conjunto residencial, si durante el tiempo referido existe en sus registros algún tipo de anotación negativa sobre el comportamiento social del mencionado residente.
4. En caso de que la respuesta sea positiva, favor anexar copia de los registros de soporte.

Agradeciendo de antemano su diligencia y gestión, se suscribe



CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
C.C # 7.684.253 Neiva H

RECIBIDO
NIT: 813001707-2
Fecha: 30-9-20
Jairo Losada



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO
NIT. 813.001.707-2

Neiva, Noviembre 03 del 2020

Señor
CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
C.C.7.684.253
Casa 5 D
Conjunto residencial Altollano
Ciudad.

REF: RESPUESTA OFICIO SEPTIEMBRE 30 DEL 2020

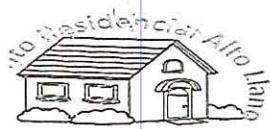
Por medio de la presente **CERTIFICO QUE** :

1. El Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva – HUILA no ha sido objeto de ninguna sanción ni ha requerido llamados de atención por su mal comportamiento dentro de las instalaciones del Conjunto Residencial Altollano, ni ha incumplido las normas de convivencia del código de Policía Nacional.
2. El Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva, ha demostrado un buen comportamiento de buenas conductas, sin faltar al respeto a sus vecinos y demás residentes del Conjunto Residencial Altollano.
3. Al verificar los registros diarios de novedades de la Empresa COOVIPORE CTA, no aparecen ningún llamado de atención por mal comportamiento social dentro de las instalaciones del Conjunto residencial Altollano del Señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía No 7.684.253 de Neiva.

Por lo anterior manifiesto en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Altollano que el residente Cesar Eduardo Gonzales Díaz, ha demostrado una conducta digna e intachable en su convivencia en este Conjunto.

¡Su bienestar, nuestro compromiso!

altollano@hotmail.com
CALLE 19 N° 46-80
8773099- 3168460518
NEIVA-HUILA



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO LLANO
NIT. 813.001.707-2

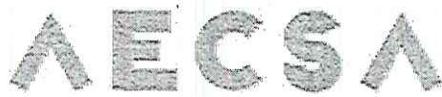
Para quien le interese se expide esta certificación.

Cordialmente

JAIRO LOSADA PEREZ
Administrador Conjunto Residencial Altollano.

¡Su bienestar, nuestro compromiso!

altollano@hotmail.com
CALLE 19 N° 46-80
8773099- 3168460518
NEIVA-HUILA



Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021

Señor(a)
CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
Calle 19 No. 46 80 Condominio Alto Llano Casa 5D
Neiva Huila

Asunto: Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**.

En virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **BBVA COLOMBIA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. 001303619602342718,001303619602342742 a su nombre, adquiriendo la sociedad **AECSA** la calidad y condición de acreedor de la obligación antedicha.

Teniendo en cuenta que a la fecha usted presenta una altura de mora superior a los **921** días y un valor total adeudado de **\$53.601.275 M/cte.**, (que incluye saldo capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros conceptos) derivados del incumplimiento en el pago de su(s) obligación(es) en favor de **AECSA**, por lo anterior lo(a) invitamos a que efectúe el pago de su deuda con un descuento especial de la siguiente manera:

- Pago único por valor de **\$35.565.594 M/cte.**, fecha límite de pago **Inmediata dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación.**

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo a la Cuenta Corriente **00130051010000537** BBVA Código de CONVENIO 0010161. Referencia 1: Cédula del titular de la obligación; Referencia 2: Número de obligación.

Recuerde. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **AECSA** le notifica que una vez transcurridos 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento, será causal para ser reportado a Centrales de Información Financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar al teléfono 3692322 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente;



Carlos Daniel Cárdenas Avilés
Gerente Jurídico
AECSA S.A.

AECSA Av. Américas 46 - 41 Teléfonos: 2871144 - 7420719
Web: www.aecsa.com.co E-mail: atencionalcliente@aecsa.co
Bogotá D.C. - Colombia

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - AUTORIZADO PARA
CONOCER PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Código
Centro
2220

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 2067

Fecha de solicitud: 30 de junio de 2020

Cuantía: CUANTÍA
INDETERMINADA

Fecha del resultado: 25 de agosto de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1003864157	JUAN JOSE GONZALEZ TAFUR
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032481463	MARIA GORETTY GONZALEZ TAFUR

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7684253	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ

Area: FAMILIA	Tema: OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
	Subtema: ALIMENTOS

Conciliador: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Identificación: 52082574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1451828
N° De Resultado:	1356305

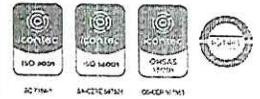
Firma:

Nombre:

Identificación: 52082574

DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Fecha de impresión:
lunes, 14 de septiembre de 2020



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CÓDIGO

MI-PSO-FO-28

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2020

Página

1 de 3

**ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN
DERECHO CELEBRADA ENTRE JUAN JOSE GONZALES TAFUR Y
MARIA GORETTY GONZALES TAFUR QUIENES OBRAN COMO PARTE
CONVOCANTE Y EL SEÑOR CESAR EDUARDO GONZALES DIAZ COMO
PARTE CONVOCADA**

En Neiva, el día 25, del mes de Agosto, del año 2020, siendo las 10:00 (am) a través de la plataforma meet google conectadas las partes en la videollamada con enlace web : meet.google.com/yhm-mjhx-zuk , día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se hicieron presentes:

La Conciliadora **SOL VICTORIA OCHOA PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.297.034 expedida en la ciudad de Neiva, conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Por la parte convocante asiste el señor **JUAN JOSE GONZALES TAFUR** con cedula de Ciudadanía No.1003.864.157 expedida en Neiva, quien manifiesta que su estado civil es soltero, edad 18 años, ocupación estudiante, escolaridad universitario, estrato socioeconómico dos (2), quien vive en la Carrera 58 No.1-16 barrio las Mercedes primera etapa de la ciudad de Neiva.

Por la parte convocante asiste la señora **MARIA GORETTY GONZALES TAFUR** con cedula de Ciudadanía No.1.032.481.463 expedida en Bogotá manifiesta que su estado civil es soltera, edad 24 años, ocupación estudiante, escolaridad universitaria, estrato socioeconómico dos (2), quien vive en la Carrera 58 No.1-16 barrio las Mercedes primera etapa de la ciudad de Neiva.

Por la parte convocada asiste el señor **CESAR EDUARDO GONZALES DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.253 expedida en Neiva (H), quien manifiesta que su estado civil es soltero, edad 50 años ocupación gerente de E.S.E. Tesalia, escolaridad profesional, estrato socioeconómico tres (3), quien vive en la Calle 19 No.46-80 casa 5D barrio Alto Llano de la ciudad de Neiva.

Fecha en la que inició el conflicto: 1 enero del 2020.

Acto seguido el conciliador, insta a las partes para que logren un acuerdo relacionado con:

Solicitamos respetuosamente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la fijación de cuota de alimentos que debe nuestro padre CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ a favor de sus hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR y MARIA GORETTY GONZÁLEZ



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CODIGO

MI-PSO-FO-28

VERSION

1

VIGENCIA

2020

Página

2 de 3

pago de tres semestres de Universidad del señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR, semestres que tuvieron que ser pagados por su madre.

Se le concede la palabra a la parte convocada quien manifiesta:

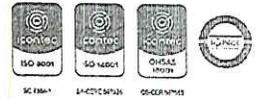
Manifiesta la imposibilidad de acceder a las pretensiones de los convocantes, no obstante realiza contrapropuestas que son debatidas en audiencia.

Una vez escuchadas las partes convocadas se muestra que **SÍ EXISTE ANIMO CONCILIATORIO (TOTAL)** que permitio solucionar el conflicto.

ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio quedara así:

1. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.253 cancelará la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.600.000) a los señores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.157 y MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.032.481.463 por concepto de cuota de alimentos.
2. De dicho valor corresponderá el 50% al señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR y el otro 50% a la señora MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR, es decir, \$ 800.000 para cada uno.
3. La cuota de alimentos se pagará mes vencido a más tardar el día 5 de cada mes, comenzando a causarse en el mes de septiembre de 2020, mediante consignación a cuenta bancaria BANCOLOMBIA a nombre de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR No. 60200013517.
4. La cuota de alimentos se incrementará anualmente conforme al porcentaje que incremente el salario mínimo legal mensual vigente.
5. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ se obligará a pagar el 50% del valor de la matrícula de la universidad de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR. Para estos efectos, JUAN JOSÉ deberá enviarle el recibo de pago al señor CÉSAR EDUARDO.
6. El señor CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ cancelará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000) a favor de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR por concepto de cuota adicional, pagaderos en diciembre de 2020 y junio de 2021 únicamente.



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

CODIGO

MI-PSO-FO-28

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2020

Página

3 de 3

podrá citar a nueva audiencia de conciliación si a bien lo tiene para realizar una modificación a las condiciones del presente acuerdo.

El conciliador imparte su aprobación toda vez que se ajusta a Derecho.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Art.1 de la Ley 640 de 2001, se entregará copia auténtica del Acta de conciliación al convocante y otra para el convocado con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de no cumplirse lo acordado y para los efectos pertinentes de protocolización y demás efectos legales.

El (la) conciliador(a) solicita a la Directora del Centro de Conciliación el registro de la respectiva Acta de Conciliación, de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, manifestando:

Que los antecedentes reposan en la secretaría del Centro de Conciliación y que para tal efecto hace entrega de un original del Acta para el Centro y dos copias de la misma para las partes, con constancia de prestar mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Sól Victoria Ochoa Perdomo

SÓL VICTORIA OCHOA PERDOMO
Conciliador

Diana M. Ortiz Tovar

Dra. DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Directora Centro de Conciliación

3:53

3G



899992

SMS



8 JUL 11:45 AM

CESAR ESTAMOS EN BRIGADA DE NORMALIZACION!LA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!DE \$ 66.360.000 PAGA SOLO \$ 28.453.000 PAZYSALVO WHATSAPP 3007542340



3007542340

COPIAR

14 JUL 11:47 AM

CESAR EN JULIO BRIGADA DE NORMALIZACION!LA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!DE \$66.360.000 PAGA SOLO \$28.453.000 PAZ Y SALVO WHATSAPP 300754234



300754234

COPIAR

17 JUL 11:57 AM

CESAR EN JULIO BRIGADA DE NORMALIZACION!ULTIMA OPORTUNIDAD QUE AECSA BBVA TE BRINDA!LLAMANOS 0313692322 O ESCRIBENOS AL 3007542340 RECLAMA PAZ Y SALVO



0313692322

COPIAR



SMS



LETRA DE CAMBIO

Por \$ 10,000,000 -

DR. Cesar Eduardo Gonzalez

CEP # 91684213

DE

ALA ORDEN DE

Celia Deonisi Rodriguez Lopez

CIOS Diez millones de pesos mil 00/100

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
S. MONEDA LEGAL. MAS INTERESES POR RETARDO A..... % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN
SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS
CHAZO

Si no. Huila Dic. 2 - 2013

Fecha

ACB SUSS
Aceptación y pago
A. 684.213
Rodriguez Lopez

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 10'000.000 =

Cesar

Eduardo Gomez

Por

19

DE

Navarra

ALA ORDEN DE

Carrizos

Davarrson Rodriguez

Diez millones de pesos en letra

Fecha

19 de Agosto de 2017

ACEPTA

[Signature]
25/8/17

CONDICION LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN
SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS

No.

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Por \$ 10'000.000

añor Cesar Eduardo Gomezler Diaz El dia 09

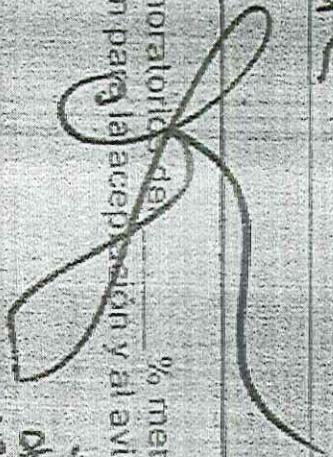
de Agosto 210 17 Se servirá usted pagar solidariamente en Navira

ala orden de Carlos Rodriguez Rojas

suma de Diez millones de pesos ml de

Los morosa corriente, mas intereses durante el termino al % mensual y moratorio de % mensual. Todos los suscritores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentacion para la aceptacion y al aviso de renuncia

lugar Navira Fecha 09-02 del 20 17 Su SS.


10'000.000
09/02/17
CR

1
 2
 3
 4

No.

Neiva

Fecha 1 - Abril - 2011

Por \$ 10'000.000

ciudad

Pérez

Edwards González Díaz

pp. a

de Agosto

del año 2011

Mosquera

la cantidad de

Diec millones de pesos ML de

10'000.000

Pagos ml en

comisión de 5

mas intereses (verificar en el momento)

total

DIRECCION ACREDITADA

TELEFONO

DESCRIPCION

CHUBBON


 10/04/2011

2021-00030-00 EJECUTIVO ALIMENTOS

nestor hugo ninco pascuas <nestorninco@hotmail.com>

Mar 09/11/2021 15:23

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zule_229@hotmail.com <zule_229@hotmail.com>

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

Neiva, 09 de Noviembre de 2021

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Recursos de reposición y apelación
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante: DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Accionado: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Radicación: 410013111005-2021-00030-00

De manera respetuosa, encontrándome dentro del correspondiente término legal, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la decisión adoptada el 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se excluyeron como elementos probatorios unas documentales, por cuando el recibo de consignación fechado 08 de julio de 2020, resulta fundamental para los intereses de mí prohijado -dada su difícil situación económica-, razón por la que lo aportamos nuevamente de manera ampliada, con el propósito de contribuir con la prueba documental decretada de manera oficiosa.

Razonadamente, resulta prematura la decisión de la Señora Juez al valorar y desechar una de las documentales que fueron puestas a consideración de la parte ejecutante, sin que ésta lo haya controvertido. A su vez, reiteramos en que el hecho de algunas documentales no resulten fáciles de apreciar para el Despacho -con ocasión del deterioro físico de los mismos por los componentes químicos del papel impreso-, ello no significa que lo manifestado por mi representado con respecto a sus contenidos, aunque relativamente ilegibles no hayan acontecido.

Su Señoría, respetuosamente estimamos que el momento procesal para excluir o desechar elementos de prueba se da una vez se haya agotado en su totalidad la etapa de instrucción, especialmente la del debate probatorio, resultando fundamental la del interrogatorio de parte, con lo cual se podrá constituir la certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos, para que luego si pueda ser objeto de consideración para dirimirse el asunto que nos ocupa.

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

Por lo brevemente expuesto, irrogamos de su Señoría que reconsidere la decisión deprecada y revoque lo pertinente; en el evento de no accederse a nuestra pretensión, solicitamos que se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Atentamente,

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
C. C. No. 12.129.559 de Neiva
T.P. No. 220.085 del C. S. de J.

Anexos: lo anunciado en tres folios.-

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

Neiva, 25 de octubre de 2021

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Auto del 14-10-2021
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante: DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Accionado: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Radicación: 410013111005-2021-00030-00

En atención al requerimiento realizado mediante la providencia de la referencia, de manera respetuosa, solicito al despacho que en ejercicio del control de legalidad asignado a los operadores judiciales –mediante el artículo 132 y demás normas concordantes del C.G.P., tenga en cuenta que el hecho de que algunas documentales no sean de fácil apreciación para el Despacho –con ocasión del deterioro físico por los componentes químicos del papel impreso-, ello no significa que la demanda no se haya contestado, o que no se haya incluido la petición formal del acápite de pruebas, como para que nuestras réplicas deban ser rechazadas o deslegitimadas, por cuanto existe más de un elemento de oposición y enervación de las pretensiones, que deberán ser objeto de controversia procesal, v.g. vía interrogatorio de parte para la constitución de certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos, y su consecuente consideración al momento de dirimirse el asunto.

Ahora bien, si las documentales que posee mi representado no resultan claros para su completa lectura o apreciación, ello no significa que mi representado esté mintiendo, o pretendiendo engañar, o eventualmente incurriendo en un fraude procesal, pero que sí debemos dejar en claro es que dentro del debate probatorio se decantará su validez, y a su Señoría le corresponderá realizar la respectiva ponderación en sentido positivo o negativo para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila



Con respecto a la manifestación del Despacho de que la mayoría de los documentos son totalmente ilegibles, consideramos pertinente expresar sobre cada uno de ellos:

1. Del primer recibo por \$300.000, del 08 de julio de 2020; podemos apreciar:

**"REGISTRO DE OPERACIÓN
CAJERO AUTOMÁTICO**

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
MF..NEIVANVA	07/08/20	12:30	7182 5220

TIPO DE OPERACIÓN	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS

NUMERO CUENTA DESTIN 07670833415

.....
BANCOLOMBIA
....."

Se reenvía nuevamente el documento.

2. Segundo recibo por \$300.000, el 30 de septiembre de 2020, se ve con suficiente claridad.

3. Tercero recibo por \$300.000, el 18 de enero de 2021, se ve con claridad.

4. Cuarto recibo por \$300.000, el 22 de marzo de 2021, se ve con suficiente claridad.

5. Quinto recibo por \$300.000, el 31 de marzo de 2021, se ve con suficiente claridad.

6. Factura de Venta 172055, por valor de \$160.000, pagado por Cristian Camilo Castañeda, el 08 de julio de 2020 a Almacén Estrellita Neiva, por la compra de cuatro pares de zapatos para los menor SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, lo cual se puede leer con suficiente claridad.



7. Recibo del pago de los \$160.000 a Almacén Estrellita por la ya referida Factura de Venta.

8. Del tiquete de compra 16457 por valor de \$200.700, pagado a la Comercializadora Arturo S.A.S. el 20 de noviembre de 2020, se puede apreciar que obedeció a la compra de una camisa, un pantalón kids y un jean kids, correspondiente a vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ. Se reenvía nuevamente el documento para su apreciación.

9. Tiquete de compra al Almacén FXA Neiva, por valor de \$30.350, fechado el 20 de noviembre de 2020 por la compra de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ. Definitivamente ilegible.

19. \$94.560, el 01 de diciembre de 2020 al Almacén SURTITODO Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

\$300.000, el 28 de abril de 2021.

De igual manera, en beneficio de sus hijos ha realizado los siguientes pagos:

7. \$200.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

8. \$230.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

9. \$110.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de febrero de 2020 para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

10. \$900.000, el 28 de febrero de 2020 al Colegio Surcolombiano Timanco Neiva, por concepto del pago de cartera del año escolar 2018 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, acordado verbalmente con la demandante que mi representado los cancelara y



que se tomaría como abono a las cuotas futuras de alimentos, lo cual ahora resulta habilidosamente desconociendo la demandante.

11. \$340.000, el 10 de marzo de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de los libros escolares de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

12.

13. \$240.000, el 17 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de febrero a abril de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

14. \$80.000, el 19 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de mayo de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

15.

16. \$240.000, el 23 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de julio a agosto de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

17. \$240.000, el 25 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de septiembre a noviembre de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

18.

20. \$351.000, el 15 de enero de 2021 a Milena Muñoz, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

21. \$100.000, el 15 de enero de 2021 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad escolar del mes de febrero de 2021, según Comprobante de Ingreso 14251.

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

22. \$85.088, el 25 de enero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

23. \$ 21.751, el 12 de febrero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares para SARA CAMILA e ISAAC CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por valor total de \$127.751.

24. \$79.400, el 21 de marzo de 2021 a Praxedis de Artunduaga S. A. -Almacén Tomaticos Neiva-, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

25. \$39.951, el 21 de marzo de 2021 al Almacén Payless Neiva, por concepto del pago de calzado para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

26. De igual manera, por solicitud y acuerdo expreso con la demandante, el señor CASTAÑEDA DÍAZ, canceló los recibos de servicios públicos de Electrohuila por \$49.320, Las Ceibas EPN por \$110.090, y Alcanos de Colombia por \$14.790, pagados todos el 24 de Febrero de 2020.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, **si no obraren en el expediente.**

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, de manera respetuosa, manifiesto que en consonancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 74 del C.G.P., acepto la procuración para actuar como abogado en amparo de pobreza del señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, conforme al poder que en mensaje de datos remitió al correo institucional del Juzgado, me notifico por conducta concluyente del mandamiento

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila



ejecutivo proferido el 07 de abril de 2021 y, de acuerdo a lo que me ha manifestado mi poderdante, procedemos a contestar la acción ejecutiva, enervando las pretensiones por vía de excepción, para lo cual deberá tenerse en cuenta:

FRENTE A LOS HECHOS

1. CIERTO.

2. PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que de acuerdo a las difíciles situaciones económicas por la que ha venido atravesando mi representado, entre éste y la demandante acordaron de manera verbal que éste asumiera en forma directa el pago de algunos gastos que demandan los menores y su lugar de residencia, lo cual se acredita a través de algunas documentales que se aportan con efectos probatorios.

3. CIERTO.

4. CIERTO.

5. TOTALMENTE FALSO, por cuanto de acuerdo a las documentales que se aportan, mi representado, en la medida de sus probabilidades económicas, y en consonancia con el acuerdo verbal que realizara con la demandante -con posterioridad a la voluntad plasmada en la escritura de divorcio-, sí ha realizado abonos y pagos a obligaciones que demandan sus menores hijos e incluso el lugar donde éstos residen; empero, ante las adversidades económicas a las que mi representado se ha visto abocado, actualmente se encuentra agotando los procedimientos previos para adelantar el proceso de reducción de cuota alimentaria, razón por la que se aporta copia del acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La prosperidad de esta excepción se soporta con las documentales que se adjuntan, y con las cuales su Señoría podrá apreciar que efectivamente mí representado, pese a las variadas adversidades económicas que ha venido padeciendo, conforme a los recibos que se

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

adjuntan, ha realizado las siguientes consignaciones a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07670833415 de la señora demandante:

1. \$300.000, el 08 de julio de 2020.
2. \$300.000, el 30 de septiembre de 2020.
3. \$300.000, el 18 de enero de 2021.
4. \$300.000, el 22 de marzo de 2021.
5. \$300.000, el 31 de marzo de 2021.
6. \$300.000, el 28 de abril de 2021.

De igual manera, en beneficio de sus hijos ha realizado los siguientes pagos:

7. \$200.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
8. \$230.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
9. \$110.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de febrero de 2020 para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
10. \$900.000, el 28 de febrero de 2020 al Colegio Surcolombiano Timanco Neiva, por concepto del pago de cartera del año escolar 2018 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, acordado verbalmente con la demandante que mi representado los cancelara y que se tomaría como abono a las cuotas futuras de alimentos, lo cual ahora resulta habilidosamente desconociendo la demandante.
11. \$340.000, el 10 de marzo de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de los libros escolares de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.



12. \$160.000, el 08 de julio de 2020 a Almacén Estrellita Neiva, por concepto del pago de cuatro pares de zapatos para los menor SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

13. \$240.000, el 17 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de febrero a abril de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

14. \$80.000, el 19 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de mayo de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

15. \$200.700, el 20 de noviembre de 2020 a Comercializadora Arturo Calle S.A.S. Neiva, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

16. \$240.000, el 23 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de julio a agosto de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

17. \$240.000, el 25 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de septiembre a noviembre de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

18. \$30.350, el 20 de noviembre de 2020 al Almacén FXA Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

19. \$94.560, el 01 de diciembre de 2020 al Almacén SURTITODO Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

20. \$351.000, el 15 de enero de 2021 a Milena Muñoz, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.



21. \$100.000, el 15 de enero de 2021 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad escolar del mes de febrero de 2021, según Comprobante de Ingreso 14251.

22. \$85.088, el 25 de enero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

23. \$ 21.751, el 12 de febrero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares para SARA CAMILA e ISAAC CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por valor total de \$127.751.

24. \$79.400, el 21 de marzo de 2021 a Praxedis de Artunduaga S. A. -Almacén Tomáticos Neiva-, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

25. \$39.951, el 21 de marzo de 2021 al Almacén Payless Neiva, por concepto del pago de calzado para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

26. De igual manera, por solicitud y acuerdo expreso con la demandante, el señor CASTAÑEDA DÍAZ, canceló los recibos de servicios públicos de Electrohuila por \$49.320, Las Ceibas EPN por \$110.090, y Alcanos de Colombia por \$14.790, pagados todos el 24 de Febrero de 2020.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La prosperidad de esta excepción resulta como corolario de la exceptiva No. 1; es decir, que se tengan como pruebas para la prosperidad de esta excepción todas las documentales referidas y aportadas anteriormente, y con las cuales precisamente se acredita el pago parcial de las obligaciones demandadas.

III. FRAUDE PROCESAL.

La prosperidad de esta excepción se constituye con el solo hecho de que la demandante le hubiese ocultado a la Administración de Justicia los diferentes abonos y formas de pago de algunas necesidades que han requerido nuestros hijos; con cuyo engaño la accionante logró que el Juzgado 5º de Familia de Neiva, profiriera un mandamiento de pago



contrario a derecho, razón por la que le corresponderá a su Señoría disponer la pertinente compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

IV. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Esta excepción obedece a que de acuerdo a la información documental aportada por mí representado y que sumariamente se aportan, es un hecho cierto que por unas circunstancias ajenas a su voluntad - la actual crisis económica que se ha desatado con ocasión de la Pandemia Covid-19-, aunado a que el señor CASTAÑEDA DÍAZ constituyó un nuevo núcleo familiar, dentro del cual ha procreado un nuevo hijo de nombre MARTÍN ELÍAS CASTAÑEDA MARTINEZ, aportándose copia del respectivo Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 58486421; éste se ha visto gravemente afectado en sus ingresos y desde hace ya más de un años se encuentra en la imposibilidad económica de poder cumplir con los valores elevados de las cuotas alimentarias que se acordaran al momento en que decidieron divorciarse de mutuo acuerdo, razón por la que se aportan las correspondientes documentales, certificaciones y las testimoniales solicitadas, con las que se acreditan las adversas condiciones en que actualmente se encuentra el demandado.

Adicionalmente, también deberá ser tenida en cuenta que la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de constitucionalidad C-388 del 05 de abril de 2020, con ponencia del señor Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, decantó que el alimentario no incurre en ningún tipo de acción dolosa cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar los alimentos por insuficiencia de recursos económicos, indicando que *"Nadie está obligado a lo imposible."*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitamos que sean tenidas en cuenta tanto las mencionadas en la contradicción de los hechos, así como cada una de las que han sido referidas dentro de las excepciones propuestas para enervar las pretensiones irrogadas, así como las siguientes:



1. Certificación expedida el 28 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que durante el año 2020, el señor CASTAÑEDA DIAZ, obtuvo ingresos brutos por la suma de \$14.400.000.
2. Certificación expedida el 30 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que durante los primeros cuatro meses del año 2021, el señor CASTAÑEDA DIAZ, tan solo ha obtenido ingresos brutos por la suma de 5.000.000.
3. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante el año 2020.
4. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante los primeros cuatro meses del año 2021.
5. Recibos de pago de los tres últimos aportes al sistema integral de seguridad social en salud, en razón a que dado lo menguados ingresos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DIAZ, éste no ha logrado aportar al sistema pensional, lo cual constituye una preocupante lesión hacia los intereses de sus hijos ante una eventual y grave adversidad que le pueda afectar su integridad física y algún desempeño laboral.
6. Recibos de matrícula y pagos semestrales realizados a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP sede Neiva, en razón a que mi representado se encuentra actualmente estudiando la carrera universitaria de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con el propósito de mejorar sus condiciones laborales y, en consecuencia, la calidad de vida de sus menores hijos.
6. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, mediante el cual se acredita que el señor CRISTIAN CASTAÑEDA DIAZ, cancela mensualmente la suma de \$390.000 por el inmueble donde cohabita con su nuevo núcleo familiar.



7. Acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva

TESTIMONIALES

Para efectos de que declaren sobre todo lo que les consta con respecto a mi difícil situación económica, las deudas financieras, la existencia de mi nueva sociedad marital de hecho, de que soy padre cabeza de familia y sobre el nacimiento de mi hijo, y todas las demás situaciones que resulten relevantes para el proceso, solicito que se decrete el recaudo de las siguientes testimoniales:

1. Del señor LUIS ERINSON MURCIA ANDRADE, con cédula 17.672.127, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico murciaandrade@yahoo.es, celular 3205569150, o en la calle 24 No. 45-113, barrio Santander de la ciudad de Neiva.
2. Del señor JUAN ANTONIO QUESADA GAITAN, con cédula 12.118.553, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico juanque_1308@yahoo.es, celular 3166904192, o en la carrera 31 No. 19A-59, barrio Manzanares de la ciudad de Neiva.
3. De la señora JESIKA LORENA PULECIO ROJAS, con cédula 1.075.255.304, quien puede ser citada al e-mail jlorepu9827@gmail.com, celular 3228994145, o en la carrera 33 No.30-36, ciudadela Cuarto Centenario, Torre 6 –apto. 307- de la ciudad de Neiva.
4. De la señora SIXTA TULIA LOSADA VILLAREAL, con cédula 55.172.049, quien podrá ser convocada al e-mail nataliandrea-13@hotmail.com, celular 3138562888, o en la carrera 22 No. 19A-10, barrio Timanco de la ciudad de Neiva.
5. De la señora LEIDY JOHANA MARTINEZ CAPERA, con cédula 1.075.306.722, quien la podrán citar a través del correo electrónico leidymartiinez86@gmail.com, celular: 3152035622, o a la ciudadela Cuarto Centenario –Sector María Paula-, Torre 7, apto. 204 de la ciudad de Neiva.
6. De la señora MELVA DIAZ BERNATE, con cédula 28.686.625, correo electrónico: melba2019diaz@gmail.com, celular 3023346947, o en la calle 21 Sur No. 35-30 de la ciudad de Neiva.



INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de decantar situaciones conexas y relevantes con respecto a las pretensiones de la demandante y las diversas manifestaciones de mi representado, solicito que se declare el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le estaré realizando a la demandante DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, en la fecha y hora que su Señoría determine.

ANEXOS

Copia del pantallazo de la respuesta automática con respecto a la recepción del poder que como mensaje de datos remitió mi representado al correo institucional del Juzgado, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, así como también cada una de las documentales referidas en la oposición a los hechos, en las respectivas excepciones propuestas para enervar las pretensiones de la demandante, y las adicionales señaladas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en amparo de pobreza, señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, al e-mail cristiancadiaz2016@gmail.com, celular 3116290095, o en la carrera 30B Sur No. 30-19, barrio San Luis de la Paz de la ciudad de Neiva.

A la demandante en los lugares indicados a través del escrito de demanda.

Al suscrito en la carrera 1E No. 48-46, piso 01, interior 102 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico nestorninco@hotmail.com, celular 3164387633.

Atentamente,

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
C. C. No. 12.129.559 de Neiva
T.P. No. 220.085 del C. S. de J.

Anexos: lo anunciado en 63 folios.-

Neiva, 02 de Julio de 2021

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: CONTESTACIÓN Y ENERVACIÓN DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante: DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Accionado: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Radicación: 410013111005-2021-00030-00

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, de manera respetuosa, manifiesto que en consonancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 74 del C.G.P., acepto la procuración para actuar como abogado en amparo de pobreza del señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, conforme al poder que en mensaje de datos remitió al correo institucional del Juzgado, me notifico por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido el 07 de abril de 2021 y, de acuerdo a lo que me ha manifestado mi poderdante, procedemos a contestar la acción ejecutiva, enervando las pretensiones por vía de excepción, para lo cual deberá tenerse en cuenta:

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila



FRENTE A LOS HECHOS

1. CIERTO.

2. PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que de acuerdo a las difíciles situaciones económicas por la que ha venido atravesando mi representado, entre éste y la demandante acordaron de manera verbal que éste asumiera en forma directa el pago de algunos gastos que demandan los menores y su lugar de residencia, lo cual se acredita a través de algunas documentales que se aportan con efectos probatorios.

3. CIERTO.

4. CIERTO.

5. TOTALMENTE FALSO, por cuanto de acuerdo a las documentales que se aportan, mi representado, en la medida de sus probabilidades económicas, y en consonancia con el acuerdo verbal que realizara con la demandante -con posterioridad a la voluntad plasmada en la escritura de divorcio-, sí ha realizado abonos y pagos a obligaciones que demandan sus menores hijos e incluso el lugar donde éstos residen; empero, ante las adversidades económicas a las que mi representado se ha visto abocado, actualmente se encuentra agotando los procedimientos previos para adelantar el proceso de reducción de cuota alimentaria, razón por la que se aporta copia del acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La prosperidad de esta excepción se soporta con las documentales que se adjuntan, y con las cuales su Señoría podrá apreciar que efectivamente mí representado, pese a las variadas adversidades económicas que ha venido padeciendo, conforme a los recibos que se adjuntan, ha realizado las siguientes consignaciones a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07670833415 de la señora demandante:

1. \$300.000, el 08 de julio de 2020.

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

2. \$300.000, el 30 de septiembre de 2020.
3. \$300.000, el 18 de enero de 2021.
4. \$300.000, el 22 de marzo de 2021.
5. \$300.000, el 31 de marzo de 2021.
6. \$300.000, el 28 de abril de 2021.

De igual manera, en beneficio de sus hijos ha realizado los siguientes pagos:

7. \$200.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
8. \$230.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
9. \$110.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de febrero de 2020 para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
10. \$900.000, el 28 de febrero de 2020 al Colegio Surcolombiano Timanco Neiva, por concepto del pago de cartera del año escolar 2018 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, acordado verbalmente con la demandante que mi representado los cancelara y que se tomaría como abono a las cuotas futuras de alimentos, lo cual ahora resulta habilidosamente desconociendo la demandante.
11. \$340.000, el 10 de marzo de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de los libros escolares de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
12. \$160.000, el 08 de julio de 2020 a Almacén Estrellita Neiva, por concepto del pago de cuatro pares de zapatos para los menor SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
13. \$240.000, el 17 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

académicas de febrero a abril de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

14. \$80.000, el 19 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de mayo de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

15. \$200.700, el 20 de noviembre de 2020 a Comercializadora Arturo Calle S.A.S. Neiva, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

16. \$240.000, el 23 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de julio a agosto de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

17. \$240.000, el 25 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de septiembre a noviembre de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

18. \$30.350, el 20 de noviembre de 2020 al Almacén FXA Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

19. \$94.560, el 01 de diciembre de 2020 al Almacén SURTITODO Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

20. \$351.000, el 15 de enero de 2021 a Milena Muñoz, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

21. \$100.000, el 15 de enero de 2021 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad escolar del mes de febrero de 2021, según Comprobante de Ingreso 14251.

22. \$85.088, el 25 de enero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.



23. \$ 21.751, el 12 de febrero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares para SARA CAMILA e ISAAC CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por valor total de \$127.751.

24. \$79.400, el 21 de marzo de 2021 a Praxedis de Artunduaga S. A. -Almacén Tomaticos Neiva-, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

25. \$39.951, el 21 de marzo de 2021 al Almacén Payless Neiva, por concepto del pago de calzado para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

26. De igual manera, por solicitud y acuerdo expreso con la demandante, el señor CASTAÑEDA DÍAZ, canceló los recibos de servicios públicos de Electrohuila por \$49.320, Las Ceibas EPN por \$110.090, y Alcanos de Colombia por \$14.790, pagados todos el 24 de Febrero de 2020.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La prosperidad de esta excepción resulta como corolario de la exceptiva No. 1; es decir, que se tengan como pruebas para la prosperidad de esta excepción todas las documentales referidas y aportadas anteriormente, y con las cuales precisamente se acredita el pago parcial de las obligaciones demandadas.

III. FRAUDE PROCESAL.

La prosperidad de esta excepción se constituye con el solo hecho de que la demandante le hubiese ocultado a la Administración de Justicia los diferentes abonos y formas de pago de algunas necesidades que han requerido nuestros hijos; con cuyo engaño la accionante logró que el Juzgado 5º de Familia de Neiva, profiriera un mandamiento de pago contrario a derecho, razón por la que le corresponderá a su Señoría disponer la pertinente compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

IV. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO LEGAL.



Esta excepción obedece a que de acuerdo a la información documental aportada por mí representado y que sumariamente se aportan, es un hecho cierto que por unas circunstancias ajenas a su voluntad - la actual crisis económica que se ha desatado con ocasión de la Pandemia Covid-19-, aunado a que el señor CASTAÑEDA DÍAZ constituyó un nuevo núcleo familiar, dentro del cual ha procreado un nuevo hijo de nombre MARTÍN ELÍAS CASTAÑEDA MARTINEZ, aportándose copia del respectivo Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 58486421; éste se ha visto gravemente afectado en sus ingresos y desde hace ya más de un años se encuentra en la imposibilidad económica de poder cumplir con los valores elevados de las cuotas alimentarias que se acordaran al momento en que decidieron divorciarse de mutuo acuerdo, razón por la que se aportan las correspondientes documentales, certificaciones y las testimoniales solicitadas, con las que se acreditan las adversas condiciones en que actualmente se encuentra el demandado.

Adicionalmente, también deberá ser tenida en cuenta que la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de constitucionalidad C-388 del 05 de abril de 2020, con ponencia del señor Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, decantó que el alimentario no incurre en ningún tipo de acción dolosa cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar los alimentos por insuficiencia de recursos económicos, indicando que *"Nadie está obligado a lo imposible."*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitamos que sean tenidas en cuenta tanto las mencionadas en la contradicción de los hechos, así como cada una de las que han sido referidas dentro de las excepciones propuestas para enervar las pretensiones irrogadas, así como las siguientes:

1. Certificación expedida el 28 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que durante el año 2020, el señor CASTAÑEDA DIAZ, obtuvo ingresos brutos por la suma de \$14.400.000.
2. Certificación expedida el 30 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que



durante los primeros cuatro meses del año 2021, el señor CASTAÑEDA DIAZ, tan solo ha obtenido ingresos brutos por la suma de 5.000.000.

3. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante el año 2020.

4. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante los primeros cuatro meses del año 2021.

5. Recibos de pago de los tres últimos aportes al sistema integral de seguridad social en salud, en razón a que dado lo menguados ingresos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DIAZ, éste no ha logrado aportar al sistema pensional, lo cual constituye una preocupante lesión hacia los intereses de sus hijos ante una eventual y grave adversidad que le pueda afectar su integridad física y algún desempeño laboral.

6. Recibos de matrícula y pagos semestrales realizados a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP sede Neiva, en razón a que mi representado se encuentra actualmente estudiando la carrera universitaria de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con el propósito de mejorar sus condiciones laborales y, en consecuencia, la calidad de vida de sus menores hijos.

6. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, mediante el cual se acredita que el señor CRISTIAN CASTAÑEDA DIAZ, cancela mensualmente la suma de \$390.000 por el inmueble donde cohabita con su nuevo núcleo familiar.

7. Acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva

TESTIMONIALES

Para efectos de que declaren sobre todo lo que les consta con respecto a mi difícil situación económica, las deudas financieras, la existencia de

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

mi nueva sociedad marital de hecho, de que soy padre cabeza de familia y sobre el nacimiento de mi hijo, y todas las demás situaciones que resulten relevantes para el proceso, solicito que se decrete el recaudo de las siguientes testimoniales:

1. Del señor LUIS ERINSON MURCIA ANDRADE, con cédula 17.672.127, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico murciaandrade@yahoo.es, celular 3205569150, o en la calle 24 No. 45-113, barrio Santander de la ciudad de Neiva.
2. Del señor JUAN ANTONIO QUESADA GAITAN, con cédula 12.118.553, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico juanque_1308@yahoo.es, celular 3166904192, o en la carrera 31 No. 19A-59, barrio Manzanares de la ciudad de Neiva.
3. De la señora JESIKA LORENA PULECIO ROJAS, con cédula 1.075.255.304, quien puede ser citada al e-mail jlorepu9827@gmail.com, celular 3228994145, o en la carrera 33 No.30-36, ciudadela Cuarto Centenario, Torre 6 –apto. 307- de la ciudad de Neiva.
4. De la señora SIXTA TULIA LOSADA VILLAREAL, con cédula 55.172.049, quien podrá ser convocada al e-mail nataliandrea-13@hotmail.com, celular 3138562888, o en la carrera 22 No. 19A-10, barrio Timanco de la ciudad de Neiva.
5. De la señora LEIDY JOHANA MARTINEZ CAPERA, con cédula 1.075.306.722, quien la podrán citar a través del correo electrónico leidymartiinez86@gmail.com, celular: 3152035622, o a la ciudadela Cuarto Centenario –Sector María Paula-, Torre 7, apto. 204 de la ciudad de Neiva.
6. De la señora MELVA DIAZ BERNATE, con cédula 28.686.625, correo electrónico: melba2019diaz@gmail.com, celular 3023346947, o en la calle 21 Sur No. 35-30 de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de decantar situaciones conexas y relevantes con respecto a las pretensiones de la demandante y las diversas manifestaciones de mi representado, solicito que se declare el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le estaré

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CÁLCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

realizando a la demandante DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, en la fecha y hora que su Señoría determine.

ANEXOS

Copia del pantallazo de la respuesta automática con respecto a la recepción del poder que como mensaje de datos remitió mi representado al correo institucional del Juzgado, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, así como también cada una de las documentales referidas en la oposición a los hechos, en las respectivas excepciones propuestas para enervar las pretensiones de la demandante, y las adicionales señaladas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en amparo de pobreza, señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, al e-mail cristiancadiaz2016@gmail.com, celular 3116290095, o en la carrera 30B Sur No. 30-19, barrio San Luis de la Paz de la ciudad de Neiva.

A la demandante en los lugares indicados a través del escrito de demanda.

Al suscrito en la carrera 1E No. 48-46, piso 01, interior 102 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico nestorninco@hotmail.com, celular 3164387633.

Atentamente,

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
C. C. No. 12.129.559 de Neiva
T.P. No. 220.085 del C. S. de J.

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO
CALCULISTA ACTUARIAL ESPECIALIZADO



"Si sufres injusticias consuélate, porque la verdadera desgracia es cometerlas" Pitágoras

Anexos: lo anunciado en 63 folios.-

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila



ESTACION DE TRANSITO

CALLE 100 # 100

CALLE FECHA HORA TRANS

MT. NEIVANVA 01/08/20 17:30 7102 9220

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION

1. The first part of the document
describes the general principles
of the proposed system.